

Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable

Francisco Oliva Blázquez

Facultad de Derecho
Universidad Pablo de Olavide
Miembro de la REDPEC

Abstract

Seguramente parece lógico y perfectamente acorde con los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico que los Jueces y Magistrados respondan por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados ha planteado desde sus orígenes numerosos conflictos, interrogantes y problemas interpretativos, en parte derivados de la singularidad de las funciones que desempeñan en el marco de la imprescindible independencia judicial. La finalidad del presente trabajo es la de analizar la configuración legislativa y jurisprudencial de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados derivada de ignorancia inexcusable, así como del error judicial, en cuanto pieza estructural y necesaria para comprender el sistema de responsabilidad civil judicial establecido por el legislador. Nuestro estudio nos llevará a demostrar la ineficacia fáctica de ambas instituciones y, en consecuencia, a proponer una solución que acabe con una situación de cierta inmunidad civil judicial reiteradamente denunciada por la doctrina jurídica especializada.

It sure seems perfectly logical and consistent with the principles that inform our legal system that judges and magistrates can be held accountable for damages caused in the exercise of their functions. However, the civil liability of judges and magistrates has raised since its inception many conflicts, questions and problems of interpretation, partly reflecting the uniqueness of the functions performed under the imperative of judicial independence. The purpose of this study is to analyze the legislative and jurisprudential setting of the civil liability of judges and magistrates resulting from inexcusable ignorance, as well as judicial error, as structural parts necessary to understand the legal liability system established by the legislature. Our study leads us to prove the factual ineffectiveness of both institutions and, consequently, to propose a solution to end a situation of some judicial civil immunity repeatedly denounced by the specialized legal doctrine.

Palabras claves: Responsabilidad civil de Jueces y Magistrados. Responsabilidad civil extracontractual. Ignorancia inexcusable. Diligencia profesional. Daño moral. Error judicial.

Title: Liability of judges and magistrates inexcusable ignorance.

Keywords: Civil liability of judges and magistrates; Tort law; Inexcusable ignorance; Pain and suffering; Judicial error.

Sumario

1. Planteamiento
2. La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable
 - 2.1. Previo: ¿deben responder civilmente los Jueces y Magistrados?
 - 2.2. El régimen jurídico impuesto por la LOPJ de 1870 y la LEC de 1881
 - 2.3. La interpretación del artículo 411 LOPJ de 1985: ¿un nuevo parámetro de imputación subjetiva?
 - 2.4. Limitaciones materiales establecidas por la jurisprudencia
3. Justificación del rígido régimen de responsabilidad civil judicial impuesto por la jurisprudencia
 - 3.1. Responsabilidad subjetiva, sistema de recursos y “error judicial de derecho”
 - 3.2. Réplica: la inoperancia práctica del error judicial
4. La necesidad de flexibilizar el régimen de responsabilidad civil judicial por ignorancia: los argumentos de la doctrina jurídica
5. Ignorancia inexcusable y diligencia profesional
 - 5.1. La diligencia profesional como canon de responsabilidad
 - 5.2. La generosa interpretación jurisprudencial del concepto de diligencia profesional
 - 5.3. ¿La excepción que confirma la regla? La condena por ignorancia inexcusable de once Magistrados del Tribunal Constitucional
 - 5.3.1. Hechos: del Sr. Mazón y su recurso de amparo dirigido a un hipotético Tribunal Constitucional
 - 5.3.2. Consideraciones críticas
 - a) Introducción
 - b) ¿Incurrieron los Magistrados en una conducta antijurídica?
 - c) ¿Actuaron los Magistrados bajo una ignorancia inexcusable?
 - d) ¿Padeció el recurrente un daño moral?
 - e) ¿Y el nexo de causalidad?
 - 5.3.3. Epílogo: la oportunidad de delimitar los ámbitos de la jurisdicción ordinaria y la constitucional
6. Conclusión: la necesidad de construir jurisprudencialmente el concepto de culpa judicial
7. Tabla de Sentencias
8. Bibliografía

1. Planteamiento

El regeneracionista español don Joaquín COSTA afirmaba en 1901, en su célebre discurso de ingreso a la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, que “se admite para los Jueces y Magistrados un género de ignorancia denominada *excusable* que los exime de responsabilidad por las sentencias o providencias injustas que hubieren dictado”. Cuando el ilustre jurista realizaba tal aseveración estaba pensando, entre otros, en los derogados artículos 260 y 262 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 y en el artículo 903 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que establecían que sólo era procedente la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infringieran las leyes “por negligencia o *ignorancia inexcusables*”. Como era de esperar en el autor que llevó a cabo una de las construcciones teóricas más agresivas en contra del principio según el cual la ignorancia del derecho no excusa de su cumplimiento, COSTA critica sin tapujos a este precepto, ya que considera que “lo lógico habría sido y sería conceptuar de inexcusable tal ignorancia y castigar el hecho perseguido, como se castigan otros de no mayor malicia de los particulares, no obstante concurrir en ellos la circunstancia de ser legos en Derecho, y aun de no saber leer y escribir”¹.

Desde luego, las palabras de COSTA hay que contextualizarlas en el objeto de su conferencia y en el momento histórico en el que fueron pronunciadas, ya que en caso contrario pierden gran parte de su significado. Efectivamente, el conferenciante diseccionó con su incisivo bisturí el “principio fundamental”² *ignorantia iuris non excusat*, al que criticó de forma descarnada *inter alia* porque en aquel momento prevalecía su fundamentación subjetiva³. En otras palabras, el aforismo se explicaba por la existencia de una presunción general de que las leyes eran conocidas por todos, y es comprensible que bajo este prisma la existencia de una ignorancia excusable de los Jueces y Magistrados resultara completamente inconcebible para el autor. Sin embargo, hoy en día las cosas han cambiado sensiblemente, puesto que la única fundamentación posible del mandato establecido en el artículo 6.1 CC es la objetiva⁴: se consagra el deber inexcusable que tienen todos, no de conocer las normas⁵, sino de acatarlas, como un mandato de orden público o un deber jurídico, más allá de cuales sean las condiciones subjetivas de conocimiento e ignorancia de sus destinatarios, pues no puede dejarse a la libre discreción de los ciudadanos la eficacia organizadora y la efectividad social del ordenamiento jurídico⁶.

¹ COSTA Y MARTÍNEZ (2000, pp. 45 y 46).

² Así lo califica, SCOGNAMIGLIO (1966, p. 47).

³ LALAGUNA (1977, p. 282).

⁴ *Vid.*, DE CASTRO (1984, p. 529).

⁵ MORALES MORENO (1995, p. 2836).

⁶ *Vid.*, CABANILLAS SÁNCHEZ (1992, p. 671).

Ahora bien, aclarado este importante matiz, no puede sin embargo negarse que la situación sigue siendo de facto muy parecida por lo que respecta a la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados⁷. Es cierto que el elemento de la inexcusabilidad ha desaparecido formalmente de la dicción literal del actual artículo 411 LOPJ de 1985, que se refiere sin más a la responsabilidad por dolo o culpa, pero la jurisprudencia, de forma unánime, sigue empeñada en defender que los Jueces y Magistrados únicamente responderán por dolo, negligencia o ignorancia inexcusable. Así pues, el parámetro de la ignorancia inexcusable, que con tanta vehemencia criticara Joaquín COSTA por implicar *contrario sensu* la posible existencia de un desconocimiento del derecho excusable y susceptible de amparo procesal en los Jueces y Magistrados, sigue teniendo vigencia (¡tanta es su fuerza que incluso ha sobrevivido al intento del legislador de suprimirlo del ordenamiento jurídico!) y exige un esfuerzo interpretativo que permita llenar a este concepto jurídico indeterminado de un mínimo contenido que le otorgue cierta operatividad. Y en este último sentido hay que destacar que, como tendremos oportunidad de comprobar más adelante, una constante jurisprudencia ha interpretado de manera uniforme que la inexcusabilidad de la ignorancia implica una necesaria restricción de la responsabilidad civil a los supuestos de culpa -muy-grave.

Con estos mimbres no debe extrañarnos ni el bajo número de demandas interpuestas -ante la complejidad de demostrar fehacientemente el elemento de la culpa grave- ni, especialmente, el hecho de que desde la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 hasta nuestros días tan solo haya habido, como veremos a continuación, tres sentencias firmes condenatorias⁸. Así pues, a la vista de estos datos, puede afirmarse que el régimen de responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados resulta una quimera, una idea etérea y volátil que sólo vive en la inerte letra de la ley⁹.

Bajo mi punto de vista, la inmunidad civil fáctica a la que conduce la interpretación jurisprudencial de la legislación vigente resulta completamente inaceptable y, por ello, a lo largo de las presentes páginas nos proponemos analizar detalladamente el régimen legal de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados, indagando especialmente en la doctrina interpretativa -por no decir creativa- que ha generado el Tribunal Supremo, a fin de desvelar el *status quo* existente (diagnóstico) y ofrecer una solución aplicativa en torno al concepto de ignorancia inexcusable que permita superar de algún modo la insostenible situación actual.

⁷ Nos referimos al estricto ámbito de la responsabilidad civil personal, ya que la LOPJ de 1985 sí introduce una novedad muy importante: la responsabilidad del Estado, directa y objetiva, por error judicial o funcionamiento anormal de la justicia. Sobre estas cuestiones, *vid.*, GUZMÁN FLUJA (1994).

⁸ Aunque pueda parecer hasta un cierto punto obvio, es conveniente recordar que la sentencia que recae en el juicio de responsabilidad civil no altera la resolución firme dictada en el proceso, MARTÍNEZ-PEREDA (2008, p. 1051).

⁹ Se afirma que se ha acabado por instaurar un sistema de "irresponsabilidad de hecho", MONTERO AROCA (1990, p. 200). También se ha dicho que el Tribunal Supremo ha convertido a la responsabilidad civil en "una institución inútil", ATIENZA NAVARRO (1997, p. 60).

2. *La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable*

2.1. Previo: ¿deben responder civilmente los Jueces y Magistrados?

La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados es una institución que ha gozado de una fuerte implantación a lo largo de nuestra tradición histórica¹⁰. Sin embargo, la doctrina jurídica se ha planteado en muchas ocasiones la conveniencia de eliminar este tipo de responsabilidad personal y directa en base a numerosas razones que pasamos a exponer muy brevemente.

En primer lugar, se ha señalado que la mera posibilidad de exigir responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su potestad jurisdiccional encierra una paradoja innegable, ya que éstos vienen obligados inexorablemente a dictar sentencia, incluso en caso de oscuridad o ausencia de normas, por lo que resulta contradictorio que a continuación se le exija responsabilidad civil por sus resoluciones judiciales¹¹. También se afirma que la sacrosanta garantía de la independencia judicial¹², cifrada en la sumisión única y exclusiva al imperio de la ley, podría ponerse en peligro si al Juez se le amenaza o presiona con formas de responsabilidad civil que alteren la necesaria serenidad que precisa para dictar resoluciones con objetividad¹³. Incluso, se ha dicho que el reconocimiento legal de un régimen de responsabilidad civil podría llevar a los ciudadanos usuarios de la Justicia a interponer demandas infundadas y absurdas, guiados principalmente por un ánimo de pura venganza frente a una sentencia que les resulte desfavorable¹⁴. Finalmente, no debemos olvidar que el Juez se ve obligado a valorar pruebas confusas y hasta contradictorias, a interpretar normas oscuras o a resolver en ausencia de ley aplicable recurriendo al resto de fuentes del derecho, por lo que determinar el ámbito del comportamiento negligente, como presupuesto de la responsabilidad civil, en ocasiones puede tornarse una operación tremendamente compleja, especialmente a la hora de distinguir un simple error *in procedendo* o *in indicando* de una conducta reprobable por falta de diligencia profesional.

¹⁰ Sobre la evolución histórica de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados en España, *vid.*, DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ (1990, pp. 27 a 39).

¹¹ RAMOS MÉNDEZ (1992, p. 134).

¹² Respecto a la cuestión de la independencia judicial, *vid.*, LÓPEZ Y LÓPEZ (1988, pp. 215 a 225).

¹³ “Quien ve en la responsabilidad civil del Juez un peligro para su independencia, argumenta que, en realidad, ésta suele utilizarse para entablar acciones infundadas o vejatorias, animadas por el solo fin de turbar el espíritu del juez o magistrado”, DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ (1990, p. 41).

¹⁴ CAIANIELLO (1984, p. 362).

Por todas estas razones, podría pensarse en una vía intermedia o alternativa frente a la exigencia de responsabilidad civil directa y personal consistente en establecer, tal y como hace la Ley italiana 117/1988¹⁵, un sistema de responsabilidad civil exclusiva del Estado frente a los particulares. En este sentido se ha afirmado que “los ordenamientos constitucionales contemporáneos han mutado la faz de la responsabilidad patrimonial judicial, al transformarse en la obligación objetiva del Estado para resarcir a los gobernados los daños y perjuicios que sufran debido a una defectuosa prestación del servicio público jurisdiccional y que forma parte de la institución genérica de la responsabilidad patrimonial del Estado por la deficiencia o errores en la prestación de los servicios públicos”¹⁶.

Debemos tener en cuenta que esta situación en un principio no resultaría ni siquiera extraña para la legislación española, ya que la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, especialmente a partir de la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, ha acabado por eliminar de nuestro sistema jurídico la responsabilidad directa del funcionario público o titular del órgano responsable por los daños causados (art. 145. 1), constriñendo al ciudadano perjudicado a interponer la acción resarcitoria contra la Administración Pública¹⁷, sin perjuicio de la acción de regreso que compete a ésta en caso de dolo, culpa o negligencia grave del funcionario implicado (art. 145. 2)¹⁸. Recuérdese que el derogado artículo 43 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado permitía la acción directa de los particulares contra los funcionarios o autoridades que hubiesen irrogado un daño interviniendo culpa grave o dolo.

No creo que debamos tachar *ab initio* a todos estos argumentos de peregrinos o descabellados, pues ponen de manifiesto una serie de problemas propios y específicos de la potestad jurisdiccional, como la compleja relación entre la independencia judicial y la responsabilidad civil¹⁹. Sin embargo, entiendo que este planteamiento favorable a una suerte de irresponsabilidad civil personal de los Jueces y Magistrados, a imagen y semejanza de la *Judicial Immunity* que rige en el *Common Law* («The king can do no wrong».)²⁰, debe ser descartado por varias razones de diferente etiología.

¹⁵ “Quien haya sufrido un daño injusto como consecuencia de un comportamiento, de un acto o de una resolución judicial realizada o dictada por un magistrado con dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones o bien por denegación de justicia, podrá accionar contra el Estado para obtener el resarcimiento de los daños patrimoniales y también de aquéllos no patrimoniales que se deriven de privación de la libertad personal”. Artículo 2.1. de la Ley 117/1988, de 13 de abril, sobre resarcimiento por los daños ocasionados en el ejercicio de las funciones judiciales y responsabilidad civil de los Magistrados.

¹⁶ FIX ZAMUDIO (1988, p. 136).

¹⁷ GONZÁLEZ PÉREZ/GONZÁLEZ NAVARRO/GONZÁLEZ RIVAS (1999, pp. 542 y 551).

¹⁸ No obstante, se ha declarado que la inoperancia práctica de la acción de regreso ha consagrado “la absoluta impunidad de los funcionarios, y no digamos de los políticos”, GONZÁLEZ PÉREZ (2000, pp. 517 y 521).

¹⁹ No en vano, se ha afirmado que la conciliación de estos conceptos es ciertamente imposible si se absolutizan, VIVES ANTÓN (1985, pp. 339-340).

²⁰ *Vid.*, U.S. Supreme Court in *Randall v. Brigham*, 74 U.S. (7 Wall.) 523, 19 L. Ed. 285 (1868).

Ante todo, porque uno de los principios generales del derecho más importantes y seculares, *alterum non laedere*, implica que todas las personas tienen el deber de responder personalmente por los daños y perjuicios que hayan provocado con su actividad, independientemente del sector en el que ésta se lleve a cabo. Además, la protección del ciudadano frente a los daños que se deriven de la actuación de los poderes públicos se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico desde hace más de un siglo²¹. Y si tenemos en cuenta el ejemplo del derecho comparado, podremos comprobar que en la tradición jurídica europeo-continental se ha venido exigiendo por lo general responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, si bien, hay que reconocerlo, bajo determinadas limitaciones tanto materiales como procesales que acaban por generar un tipo de responsabilidad legal especial²²

Pero, sobre todo, hay que tener en cuenta que la Constitución Española es contundente y, a la vez que reconoce la independencia judicial, proclama con toda claridad la responsabilidad de los Jueces y Magistrados (art. 117.1 CE)²³, y ello se debe a que la independencia judicial, entendida como sumisión única a la ley y prohibición de cualquier injerencia en la actividad jurisdiccional, no tiene por qué verse alterada ni menoscabada por el hecho de que se exija posteriormente responsabilidad en aquellos supuestos en que la actuación jurisdiccional genere daños interviniendo culpa o negligencia. En este sentido, se ha señalado que la responsabilidad constituye el adecuado contrapunto a la independencia: “a mayor grado de poder e independencia debe existir un mayor acentuamiento de responsabilidad”²⁴. A mayor abundamiento, de la mención expresa que se hace en la Constitución se deduce que existe una insoslayable garantía institucional de la responsabilidad personal de los Jueces y Magistrados²⁵.

En otro orden de ideas de menor enjundia, se ha destacado el efecto psicológico que podría tener el reconocimiento de un régimen de responsabilidad civil sobre los propios Jueces y Magistrados (y no sobre el Estado), puesto que al ser conscientes de la posibilidad de ser demandados por los daños y perjuicios que ocasionen realizarían sus funciones con mucho más celo, dedicación y cautela²⁶. Además, también se ha dicho que, aunque parezca una paradoja, “la ausencia de responsabilidad podría acabar por minar su independencia, ya que la conciencia de que nadie les puede pedir cuentas les permitiría obrar al margen del

²¹ Sobre esta cuestión *vid.*, HERRERO DE EGAÑA (2004). Recuérdese, igualmente, que la Constitución española proclama en su artículo 9.3, como principio esencial del Estado de Derecho, la responsabilidad de los poderes públicos.

²² *Vid.*, DELGADO DEL RINCÓN (2002, pp. 312 y ss.)

²³ Siguiendo con una tradición histórica que comenzó con la Constitución de 1812: “Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en los civil y en los criminal, hace responsables á los jueces que lo cometieren”.

²⁴ RUIZ VADILLO (1998, p. 308).

²⁵ Son palabras de Díez-PICAZO GIMÉNEZ (2008, p. 1842).

²⁶ Díez-PICAZO GIMÉNEZ (1990, pp. 40 y 41). Igualmente, *vid.*, FERNÁNDEZ HIERRO (1987, pp. 30 y ss.)

ordenamiento jurídico”²⁷. Finalmente, la existencia de unos funcionarios investidos de potestad jurisdiccional y completamente irresponsables frente a terceros en el ejercicio de sus funciones probablemente escandalizaría hasta al más sosegado y apático de los ciudadanos.

Todo este conjunto variado y multiforme de razones me llevan a reafirmarme en la idea de que es necesario mantener en nuestro ordenamiento jurídico un sistema de responsabilidad civil personal de los Jueces y Magistrados.

Una vez aclarado este extremo -imprescindible para continuar con la lógica de nuestro estudio-, debo señalar que, en mi opinión, la responsabilidad civil de estos funcionarios plantea un problema de simple delimitación o, si se quiere, de encaje y armonización dentro de la especial función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda la Constitución en el marco de la independencia judicial (art. 117.1 y 3 CE)²⁸. En otras palabras, se trata de determinar, fundamentalmente, el modelo de imputación subjetiva (limitación material)²⁹ al que se vinculará la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados, así como las condiciones de acceso y ejercicio de este tipo de demandas ante los tribunales (limitación procesal).

Por lo que respecta al aspecto de la limitación material -el único que nos interesa a efectos de este trabajo-, existen dos posiciones claramente alternativas: o bien responden los Jueces y Magistrados como cualquier ciudadano *ex lege commune*, es decir, en base a las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana (art. 1902 CC), o bien se establece *ad hoc* un régimen de responsabilidad civil especial y calificado: por dolo o culpa grave (negligencia o ignorancia inexcusable)³⁰. Este es el meollo de toda la cuestión y, como veremos a continuación, la fuente de incontables problemas que lastran en la actualidad la institución de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.

Con las llamadas limitaciones procesales se trata de implantar una serie de controles destinados principalmente a practicar una previa criba de las demandas objetivamente admisibles. Así, en la legislación de ciertos Estados europeos se establece, como filtro preventivo, la necesidad de obtener una autorización judicial previa para ejercer acciones de responsabilidad civil contra los Jueces y Magistrados (en nuestro ordenamiento jurídico nunca ha existido este control previo³¹). Por otro lado, muchos ordenamientos jurídicos proscriben la posibilidad de demandar al Juez personalmente y exigen al ciudadano que se dirija directamente contra el Estado (Francia, Alemania e Italia combinan la limitación material con este tipo de limitación procesal)³².

²⁷ Díez-PICAZO GIMÉNEZ (2008, p. 1842).

²⁸ ATIENZA NAVARRO (1997, pp. 21 y 22).

²⁹ MONTERO AROCA (1990, p. 101).

³⁰ En parecidos términos, Díez-PICAZO GIMÉNEZ (1990, p. 42).

³¹ DELGADO DEL RINCÓN (2002, pp. 304 y 305).

³² *Vid.*, detalladamente, MONTERO AROCA (1988, pp. 30 a 43).

2.2.El régimen jurídico impuesto por la LOPJ de 1870 y la LEC de 1881

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 desarrollaba el régimen específico de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados a lo largo de los artículos 260 a 266, estableciendo expresamente que aquéllos debían responder “cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables” (art. 260 LOPJ). Además, la ley aclaraba que la ignorancia sería inexcusable “cuando, aunque sin intención, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria a la ley o se hubiera faltado a algún trámite o solemnidad, mandada observar por la misma bajo pena de nulidad” (art. 262 LOPJ)³³. Y en un sentido muy similar se expresaba la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 en su artículo 903.

Así pues, resulta claro que el legislador decimonónico impuso una limitación material al régimen de responsabilidad civil judicial en virtud de la cual el Juez o Magistrado únicamente habría de responder en los supuestos en que su ignorancia fuera inexcusable, lo cual se entendió desde un principio como fruto de una clara negligencia o culpa grave³⁴. Pero es más, parece ser que la jurisprudencia se vio en la obligación de velar todavía con mayor rigor por los intereses de los miembros de la carrera judicial, y vino a conferir una excepcional rigidez al supuesto mediante una estricta interpretación que pretendía descaradamente excluir cualquier tipo de responsabilidad derivada de la actuación jurisdiccional. En este sentido, podemos distinguir al menos tres ideas fundamentales en la construcción jurisprudencial de la categoría de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados en este primer período:

1º) Se afirmaba que la ignorancia debía ser “tan extraordinaria y supina que sea totalmente incompatible con todo raciocinio derivado de un sentimiento de rectitud”³⁵.

2º) Además, se exigía la vulneración frontal de “preceptos claros y terminantes de la ley”³⁶, que no dieran lugar a errores “disculpables” de concepto o interpretación³⁷.

³³ MANRESA llevó a cabo una interpretación literal muy estricta del precepto en cuestión, declarando que la responsabilidad del juez únicamente podía surgir por las “providencias contrarias a la ley” que se hubieran dictado con culpa grave, pero nunca por las resoluciones que pusieran fin al proceso (sentencia o autos), MANRESA Y NAVARRO (1885, p. 582). Este razonamiento fue prácticamente abandonado por la jurisprudencia y la doctrina, *vid.*, ATIENZA NAVARRO (1997, p. 39).

³⁴ ATIENZA NAVARRO (1997, pp. 35 y 88). No obstante, hubo quien, partiendo de las Constituciones de 1869 y 1876, que establecían la responsabilidad judicial “por toda infracción de la ley que cometan”, entendió que la limitación material era inconstitucional, LÓPEZ DE HARO (1918, pp. 342 y ss.)

³⁵ STS de 28 septiembre 1928.

³⁶ STS de 20 enero 1972.

³⁷ “...sin que el error de concepto, doctrina e interpretación, aunque lo hubiere, origine responsabilidad exigible mientras no se demuestre la manifiesta infracción concreta y determinada de una disposición legal de que conocidamente hubiera prescindido” (STS de 20 enero 1972). En un conocido supuesto el Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que el juez había cometido un error de concepto o de interpretación, esto es, “un

3º) Finalmente, para apreciarse la responsabilidad debía haberse violado una “norma rígida”, nunca una “flexible”, respecto a la cual podría cometerse “todo lo más, un error judicial, pero nunca una negligencia o ignorancia inexcusables aparejadoras de actuación dolosa o culposa de quién interpretó la norma”³⁸.

A la vista de estos datos, no es de extrañar que desde la promulgación de la LOPJ de 1870 hasta la entrada en vigor de la actual en 1985 solamente llegaran al Tribunal Supremo unos treinta casos de responsabilidad civil judicial, de los cuales únicamente dos terminaron con sentencias condenatorias³⁹. Por eso, puede decirse que no iba muy descaminado aquel abogado implicado en un conocido proceso cuando afirmaba que “podría considerarse como un mito la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados”⁴⁰.

2.3.La interpretación del artículo 411 LOPJ de 1985: ¿un nuevo parámetro de imputación subjetiva?

La entrada en vigor de la LOPJ de 1985 hizo que la doctrina jurídica especializada se preguntara si había cambiado la situación con relación al régimen jurídico descrito en el anterior epígrafe. Más concretamente, saltó a la palestra del debate científico la cuestión de si el artículo 411 LOPJ, al establecer expresamente que la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados se limitaba a los supuestos en que “incurrieren en dolo o culpa”⁴¹, había derogado tácitamente al artículo 903 de la LEC 1881⁴² (actualmente derogado de manera formal por la LEC 1/2000) y, consecuentemente, provocado una extensión de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados a cualquier grado de culpa, incluyendo la leve.

error disculpable, puesto que no desconoce el precepto legal, sino que lo aplica indebidamente o lo extiende a casos diferentes de aquellos para los que el legislador estatuyera la correspondiente disposición”, STS de 28 septiembre 1928.

³⁸ STS 23 diciembre 1988 (se aplicó la LOPJ 1870 en virtud de la fecha en que se produjeron los hechos litigiosos).

³⁹ SSTs de 17 marzo 1875 y 1 octubre 1890. En la primera se condenó a un juez a pagar 500 ptas. a cuatro personas que habían permanecido dieciocho días en prisión en virtud del auto de prisión dictado en un proceso de desacato, invocándose el artículo 8 de la Constitución de 1869. En la segunda se condenó a un Juez municipal suplente al pago de 183 ptas. con 25 céntimos por no haber dictado una providencia de embargo en el plazo legal. Una exposición detallada de ambas sentencias puede encontrarse en, ATIENZA NAVARRO (1997, pp. 52 a 54).

⁴⁰ STS 28 septiembre 1928.

⁴¹ No obstante, se ha aclarado que “no se incurre en dolo o culpa, sino que se actúa con dolo o culpa”, MONTERO AROCA (1990, p. 201).

⁴² El argumento básico para considerar la derogación del artículo 903 LEC consiste en que al contener una restricción que no aparece en el artículo 411 LOPJ, debe entenderse derogado en cuanto resulta contrario a lo establecido por la Ley Orgánica (*ex* Disposición Derogatoria). En las demandas que en su momento se interpusieron para atacar la vigencia de la LEC se venía a sostener sustancialmente que el artículo 411 LOPJ no podía interpretarse de acuerdo con los criterios materiales de los artículos 903 y siguientes de la LEC 1881 que, en este sentido, resultaban inaplicables atendidos el artículo 2.2 del Código Civil, el rango superior de la citada Ley Orgánica y el artículo 14 de la Constitución (*vid.*, STS de 23 septiembre 1994).

No debe ignorarse que esta lectura resulta muy importante para el presente estudio, ya que de ser aceptada los Jueces y Magistrados deberían responder no solo de esa ignorancia calificada como supina, grave, manifiesta y totalmente inexcusable, sino de cualquier desconocimiento jurídico siempre que entrañase algún tipo de culpabilidad o negligencia no necesariamente grave. Es decir, aparentemente el legislador, al desterrar de la LOPJ la categoría de la ignorancia inexcusable, estaría de alguna forma haciéndole caso a don Joaquín COSTA ochenta y cuatro años después de que éste destapara la injusticia de las normas sobre responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.

Desde luego, este no es el lugar adecuado para llevar a cabo un análisis detallado de una cuestión que ha dado lugar a concienzudos debates interpretativos. Basta destacar que la doctrina se dividió claramente en dos sectores: por un lado, los partidarios del mantenimiento de la situación anterior en virtud de la cual la responsabilidad se limitaba a los supuestos de culpa grave y, por otro lado, los que propugnaban una ampliación del ámbito de la responsabilidad civil judicial.

Se aducen varios motivos para justificar que el parámetro de imputación subjetiva siga siendo el mismo: el *iter* parlamentario de la norma, la tradición histórica española, el régimen de responsabilidad civil de los funcionarios públicos, la contradicción entre el artículo 411 y 296, ambos de la LOPJ, o la posible afectación de la independencia judicial en caso de que se amplíe la responsabilidad civil a los supuestos de culpa leve⁴³. Personalmente no me resultan convincentes ninguno de ellos⁴⁴. Los trabajos parlamentarios revelan que se quiso introducir una “corrección técnica”; la tradición histórica carece de importancia cuando precisamente se ha querido introducir una modificación nítida a través de una enmienda en el Senado; no creo que deban hacerse complemente equivalentes ni en consecuencia compararse el régimen general de los funcionarios y el de los Jueces y Magistrados⁴⁵ (por de pronto, ya hemos visto que no es posible exigir directamente responsabilidad personal a los funcionarios, habiendo de dirigirse las demandas frente al Estado); en mi opinión, la posible antinomia de los preceptos más arriba citados se salva si entendemos que la finalidad del artículo 296 LOPJ es la de restringir la acción de regreso del Estado a los supuestos de dolo o culpa grave⁴⁶; y, finalmente, la extensión de la responsabilidad a cualquier tipo de culpa no debería afectar a la independencia judicial, salvo que se quiera pensar –indebidamente– que ello significa hacer responder al Juez o Magistrado hasta por el más mínimo error o discrepancia interpretativa o aplicativa de las normas o hechos.

⁴³ *Vid.*, detalladamente, por todos, MONTERO AROCA (1990, pp. 201 a 203); GARCÍA MANZANO (1988, p. 124). “Cierto que el art. 411 LOPJ solo habla de «culpa» sin aclarar si es grave o leve, pero de los antecedentes y la jurisprudencia recaída al respecto se sigue que se trata de supuestos de culpa «grave», URBANO CASTRILLO (2009, p. 1581). ALMAGRO NOSETTE (2007, p. 27).

⁴⁴ *Vid.*, ATIENZA NAVARRO (1997, pp. 91 a 98). En el mismo sentido, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (1990, pp. 42 y ss.) y RAMOS MÉNDEZ (1992, p. 135).

⁴⁵ “El titular de un órgano judicial está lejos de reconocerse en el sencillo funcionario aplicador del Derecho”, HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA DE LOS MONTEROS (2004, p. 16).

⁴⁶ Acción que, por otro lado, no es ejercida nunca, DOMÉNECH PASCUAL (2008, p. 16).

Ante esta división de opiniones no nos queda más remedio que poner la atención en la jurisprudencia, y ésta, tras un período inicial de ciertas vacilaciones en el que aplicó de forma concurrente –y sorprendente, habría que decir- los preceptos antagónicos (*vid.*, STS de 15 abril 1992), optó finalmente por declarar que el artículo 411 LOPJ “no supone una modificación de los criterios de limitación material de la responsabilidad de Jueces y Magistrados recogidos en el artículo 903 LEC”. Es más, la Sala Primera del Tribunal Supremo, como veremos en el siguiente epígrafe, ha mantenido descaradamente la rígida interpretación a la que nos tenía acostumbrados bajo el imperio de la derogada LOPJ de 1870.

“La interpretación que la recurrente hace del artículo 411 de la Ley Orgánica del Poder Judicial... no es asumible por esta Sala ya que la expresada redacción no supone una modificación de los criterios de limitación material de la responsabilidad de Jueces y Magistrados recogidos en el artículo 903 de la Ley Procesal Civil, pues tal redacción fue producto de una enmienda con finalidad de «corrección técnica» del Proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se refería a «dolo, culpa grave o ignorancia inexcusable», y en tal sentido fue aceptada por la ponencia alegando que era una «simplificación en la redacción»; por tanto, en modo alguno se pretendió una modificación legislativa en el sentido aducido por la recurrente, lo que se corrobora por la subsistencia sin modificación alguna del citado artículo 903. La propia Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, limita esa responsabilidad, en su artículo 296, a «los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los Jueces y Magistrados», con lo que, de aceptarse la tesis recurrente, resultaría una evidente contradicción entre ambos preceptos, los artículos 411 y 296; criterio de limitación material que es el seguido, respecto a las Autoridades y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas, por el artículo 145.2 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre que limita la acción de reintegro de la Administración frente a aquéllos casos en que hubieren incurrido en responsabilidad por dolo, culpa o negligencia grave” (STS de 23 septiembre 1994). En el mismo sentido, *vid.*, SSTs de 10 junio 1995, 6 febrero 1998, 10 mayo 2000 y 7 junio 2006.

No creo que sea necesario entrar a rebatir una por una las razones de esta discutible doctrina jurisprudencial para poder afirmar que, como jurista, me resulta difícil admitir que donde se dice “culpa” haya que leer “culpa grave”, por muchos argumentos interpretativos históricos y sistemáticos que quieran traerse a colación para justificar tal “creativa hermeneusis”, ya que al final entiendo que el sentido propio de las palabras (art. 3.1 CC) no deja lugar a equívocos.

La LEC 1/2000 parece que ha querido corregir al legislador de 1985 y contempla en los artículos 266 y 403 la posibilidad de que los Jueces y Magistrados respondan civilmente “por los daños y perjuicios que, por dolo, culpa o *ignorancia inexcusable* irrogaren en el desempeño de sus funciones”⁴⁷. En otros términos, la ley rituarial, a través de normas procedimentales carentes de carácter sustantivo en sí mismas, mantiene la clásica limitación material del ámbito de imputación subjetiva de los Jueces y Magistrados⁴⁸. Más

⁴⁷ No obstante, la LEC ha derogado los preceptos de la anterior legislación procesal que regulaban el procedimiento para exigir responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados, sin haber establecido en cambio ningún tipo de proceso especial, TAPIA FERNÁNDEZ (2001, p. 1345).

⁴⁸ *Vid.*, LORCA NAVARRETE (2000, p. 1725); ÁLVAREZ SÁNCHEZ (2003, p. 24).

allá de la discusión de fondo relativa a la oportunidad de restringir nuevamente mediante una ley procesal el ámbito de la responsabilidad civil judicial, debemos denunciar el hecho de que el legislador no haya aprovechado la oportunidad para reformar -si es que realmente quería retomar el régimen jurídico previsto en la LOPJ de 1870- el artículo 411 LOPJ -¡sigue vigente en sus mismos términos!- y poner fin de ese modo a una polémica que, como es lógico, seguirá viva mientras perdure esta ceremonia de la confusión derivada de la lamentable técnica legislativa empleada.

2.4.Limitaciones materiales establecidas por la jurisprudencia

El tipo de responsabilidad que estamos analizando es una responsabilidad civil legal cercana a la extracontractual⁴⁹, por lo que en un principio deberían concurrir los mismos requisitos que la jurisprudencia exige con carácter general para que exista responsabilidad aquiliana: antijuridicidad, culpa, daño y nexo de causalidad.

El Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de pronunciarse en bastantes ocasiones sobre demandas de responsabilidad civil dirigidas contra Jueces y Magistrados por negligencia o ignorancia inexcusable, habiendo generado una profusa doctrina jurisprudencial destinada a determinar de forma contundente qué requisitos deben concurrir para apreciar la existencia de tal responsabilidad.

En principio, los Juzgados de Primera Instancia son competentes para conocer de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los Magistrados de las Audiencias Provinciales o contra los órganos unipersonales (*ex arts. 85.1 LOPJ y 45 LEC*). La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá de las demandas dirigidas contra el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal Constitucional, los Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, los Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia (*art. 56.2 LOPJ*). La Sala del artículo 61 del Tribunal Supremo será competente para conocer de las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra los presidentes de Sala o contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Sala de dicho Tribunal por hechos realizados en el ejercicio de su cargo (*art. 61.1.3º LOPJ*). Finalmente, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil y en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo contra todos o la mayor parte de los magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus secciones (*art. 73.2 b LOPJ*). Por lo que respecta al procedimiento, al no haberse previsto expresamente en la LEC deberán aplicarse los criterios generales recogidos en los artículos 249 y 250 LEC, lo cual implica que este tipo de demandas se tramitará por el juicio ordinario siempre y cuando la indemnización solicitada exceda de los 3.000 €, y por el verbal en caso contrario⁵⁰.

Pues bien, según esta reiteradísima línea jurisprudencial, únicamente puede exigirse responsabilidad civil a los Jueces y Magistrados por negligencia o ignorancia inexcusable

⁴⁹ *Vid.*, PUIG I FERRIOL (2000, pp. 470 y 485). En el mismo sentido, DELGADO DEL RINCÓN (2002, p. 319).

⁵⁰ Sobre las cuestiones procesales, *vid.*, ÁLVAREZ SÁNCHEZ (2003, pp. 25 a 29).

cuando, “en el desempeño de sus funciones”⁵¹, concurren los siguientes requisitos (*vid.*, entre otras muchas, SSTs de 5 octubre 1990, 17 diciembre 1996, 6 febrero 1998, 10 mayo 2000, 13 septiembre 2000, 7 junio 2006 y 20 diciembre 2006):

- 1) La negligencia o ignorancia debe derivarse de una actuación claramente dolosa o culposa del Juez o Magistrado, lo que se dará cuando se haya procedido con infracción manifiesta de una ley sustantiva o procesal, o faltando a algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad⁵² (STS de 23 septiembre 1994⁵³).
- 2) La negligencia o ignorancia ha de ser manifiesta para que sea cohonestable con la «voluntad negligente o la ignorancia inexcusable», pues de otra suerte solamente podría conceptuarse como simple «error judicial» (STS de 20 enero 1972, 23 diciembre 1988, 23 septiembre 1994 y 9 febrero 1999).
- 3) Debe haberse producido una infracción de una norma de las denominadas “rígidas” (imperativas) o “no flexibles”. Así pues, para considerar que se ha infringido un precepto ha de establecerse en él en una concreta y determinada forma de actuar -rigidez-, pero cuando su fijación ha de acomodarse a las circunstancias subjetivas y objetivas del procedimiento, ponderadas por el Juez o Magistrado -flexibilidad- el fallo podría constituir, si acaso y todo lo más, un error judicial pero nunca una negligencia o ignorancia inexcusables aparejadoras de actuación culposa o dolosa de quien interpretó la norma (STS de 23 diciembre 1988)⁵⁴.

⁵¹ Se ha planteado la cuestión de si la expresión “desempeño de las funciones” se refiere exclusivamente a los daños causados en ejercicio de la función típicamente jurisdiccional o en cualquier tipo de función encomendada a los jueces (como las del Registro Civil o la jurisdicción voluntaria). A favor de la existencia de un único mecanismo general de indemnización de daños y perjuicios, *Vid.*, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (1990, p. 59). En el mismo sentido, MONTERO AROCA (1988, p. 108). En este sentido, se ha destacado que sería contrario al artículo 117.1 CE la existencia de una inmunidad del Juez respecto a los daños causados en funciones distintas a las jurisdiccionales, DELGADO DEL RINCÓN (2002, p. 323).

⁵² Considera injustificada esta limitación por deducir indebidamente la existencia de un *numerus clausus* del artículo 262 LOPJ, ATIENZA NAVARRO (1997, p. 55).

⁵³ Debemos hacer notar que esta sentencia aplica el concepto de negligencia e ignorancia inexcusable que se recogía en el derogado artículo 262 LOPJ 1870, amparándose en que se trata de una “doctrina jurisprudencial consolidada”. Siendo ello cierto, no cabe olvidar que esa doctrina se generó en torno a una ley posteriormente derogada, por lo que cabría pensar al menos en la posibilidad de variar tal línea jurisprudencial.

⁵⁴ Así, se ha afirmado que la responsabilidad civil del Juez por infracción de la ley “se mueve entre dos límites, el de la aplicación de normas que vinculan al Juez a actuar en un determinado sentido, con carácter absolutamente reglado, y el de aquellas otras que le apoderan con facultades de prudente arbitrio, confiriéndole una específica habilitación «prudencial» en la aplicación de reglas o estimaciones. Ninguna de ellas da lugar a la responsabilidad civil del Juez, aunque su actuación pudiera resultar dañosa para alguno de los litigantes”, GARCÍA MANZANO (1988, p. 103). Se muestra muy crítico con esta doctrina, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (1990, p. 50). Bajo mi punto de vista, carece de la más mínima fundamentación –más allá, claro está, del deseo de reducir a la más mínima expresión el ámbito de la responsabilidad civil- el hecho

- 4) A la hora de determinar la existencia del comportamiento culposo deben tenerse en cuenta *ex* artículo 1104 CC las diversas circunstancias y condiciones en que se desempeña la función judicial en relación con el sistema jerárquico de recursos, la labor unificadora de la jurisprudencia, el margen de error o desacierto inevitable en una actividad de esta naturaleza (que exige desechar como fundamento de la responsabilidad la divergencia entre la sentencia a la que se impute el daño –aun cuando sea desacertada– y el criterio extraído de las opiniones del demandante o de otras resoluciones judiciales o antecedentes doctrinales de otra naturaleza: STS de 13 septiembre 2000), los remedios reconocidos por el ordenamiento jurídico para enmendar estos desaciertos, la preparación y situación profesional del juez o magistrado y la carga de trabajo a que se encuentra sometido (STS de 20 diciembre 2006).
- 5) La existencia de un perjuicio económico efectivo, evaluable y susceptible de ser individualizado (STS de 20 diciembre 2006)⁵⁵.
- 6) El daño o perjuicio económico no debe poder ser reparado de otra forma, lo que implica que las reclamaciones formuladas no pueden prosperar sin el agotamiento de los remedios hábiles para revisar la resolución a la que se imputa el perjuicio (STS de 7 febrero 2006 y 20 diciembre 2006)⁵⁶.
- 7) Finalmente, debe probarse la existencia de una relación de causalidad directa e inmediata entre la acción u omisión productoras del daño o perjuicio y el resultado⁵⁷.

Una vez realizada esta sucinta exposición de los requisitos jurisprudenciales, lo primero que debemos hacer notar es que la Sala Primera desgrana de forma asistemática y hasta un cierto punto incoherente dichos requisitos, mezclando presupuestos de la derogada LOPJ de 1870 con preceptos en vigor y generando en consecuencia una amalgama casi indomable de elementos difícilmente comprensibles.

de que el Juez solamente responda cuando aplica normas rígidas: ¿es que no puede actuar con una negligencia o ignorancia inexcusable al interpretar o aplicar normas flexibles?

⁵⁵ Respecto a la posibilidad de exigir daños morales, *vid.*, GARCÍA MANZANO (1988, p. 110).

⁵⁶ Actualmente el artículo 266.1 LEC establece que la demanda de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados debe acompañarse de las certificaciones y testimonios que acrediten haber terminado el proceso y haberse en él reclamado o recurrido. Complementariamente, señala el artículo 403.2 que no se admitirán las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados mientras no sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que suponga causado el agravio.

⁵⁷ Es particularmente relevante en la apreciación del nexo de causalidad la adecuación valorativa del concepto, que se logra tomando en consideración la confluencia de determinados factores, tales como la conducta de las partes o la interferencia de resoluciones de otros jueces o tribunales, que puedan enervar la posibilidad de atribuir razonablemente el daño, causado por una irregularidad en la aplicación del Derecho, a la conducta del juez demandado en el plano de la imputación objetiva, más allá de la pura

Por otro lado, resulta fácilmente colegible de la exposición de estos requisitos que el Tribunal Supremo ha querido limitar el ámbito de aplicación de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados mediante la acumulación de una batería de requisitos o limitaciones formales y procesales –muchos de ellos harto discutibles– cuya inobservancia provoca la inadmisión de la demanda. En este sentido, ATIENZA NAVARRO ha señalado que es muy significativo comprobar cómo un número elevado de resoluciones son absolutorias por no darse los requisitos procesales exigidos por las leyes o por la propia jurisprudencia⁵⁸. Y lo mismo cabe decir con relación a los requisitos materiales que acabamos de exponer, ya que, lejos de relajarse el criterio de imputación subjetiva en función de lo establecido por el artículo 411 LOPJ, ha acabado manteniéndose una interpretación restrictiva del concepto de negligencia o ignorancia inexcusable (asimilado a culpa grave) cuyo origen hay que situarlo en la propia jurisprudencia relativa al artículo 261 LOPJ 1870⁵⁹.

Finalmente, puede decirse que la Sala Primera busca de una manera más que evidente reducir el campo de la responsabilidad civil personal de los Jueces y Magistrados derivando hacia la esfera del error judicial (del que responde el Estado) una serie de supuestos que en un principio podrían entrar perfectamente en el campo de aplicación de aquélla. Esto nos da pie para pasar a analizar en el siguiente epígrafe la figura del error judicial⁶⁰, pieza clave para la correcta comprensión del sistema de responsabilidad civil judicial dual⁶¹ (personal y del Estado) establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

3. Justificación del rígido régimen de responsabilidad civil judicial impuesto por la jurisprudencia

3.1. Responsabilidad subjetiva, sistema de recursos y “error judicial de derecho”

Un sector de la doctrina jurídica ha hecho un esfuerzo considerable por justificar la existencia del rígido sistema de responsabilidad civil que acabamos de describir, aportando una serie de razones, de una indudable consistencia técnico-jurídica, que aconsejarían, a la postre, la limitación de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados a casos prácticamente extremos.

causalidad fenoménica, si dicha conducta no es suficientemente relevante (STS de 20 diciembre 2006).

⁵⁸ ATIENZA NAVARRO (1997, p. 54).

⁵⁹ Por todo ello, se ha afirmado con razón que “con arreglo a esta interpretación restrictiva de la culpa grave del juez, realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, ciertamente parece difícil que un juez o magistrado pueda ser condenado por responsabilidad civil por culpa grave”, DELGADO DEL RINCÓN (2004, p. 276).

⁶⁰ Con relación al error judicial, *vid.*, MALEM SEÑA/EZQUIAGA GANUZAS/ANDRÉS IBÁÑEZ (2009).

⁶¹ Es expresión de DELGADO DEL RINCÓN (2002, p. 303).

Por de pronto, aunque a COSTA -y probablemente a otros muchos que prudentemente optan por callar- le pareciera lógico calificar como inexcusable a cualquier género de ignorancia que provenga de los funcionarios públicos encargados de juzgar, basándose precisamente en su específico deber de conocimiento del derecho, parece sin embargo más racional y respetuoso con los principios que gobiernan el derecho de daños lo contrario, esto es, que no pueda exigírsele sin más responsabilidad civil a todo Juez por el hecho de haber vulnerado de alguna forma ese deber especial de conocimiento. Esta situación únicamente podría tener lugar si el legislador hubiese optado expresamente por imponer como criterio legal de imputación de la responsabilidad civil la simple producción del resultado dañoso como consecuencia de cualquier tipo de ignorancia⁶². Ahora bien, resulta obvio que el establecimiento de un sistema de responsabilidad objetiva como éste podría resultar muy peligroso, ya que habida cuenta de la prolijidad de las normas, de la tan repetida complejidad del ordenamiento jurídico⁶³ y, por supuesto, del inevitable grado de falibilidad humana, podría llegarse a provocar la total paralización del sistema judicial por la previsible avalancha de demandas de los agraviados por un fallo judicial.

No debe perderse tampoco de vista el hecho de que esta limitación del ámbito de la responsabilidad civil judicial no implica que el ciudadano se encuentre indefenso frente a los equívocos y sentencias injustas dictadas (ignorando de forma excusable el derecho) por los Jueces y Tribunales, ya que debemos tener en cuenta que los errores son susceptibles de rectificación por la vía de los ordinarios recursos procesales⁶⁴. Es evidente que el Juez, obligado de forma inexorable a dictar sentencia, puede tomar una decisión errónea que conduzca a una solución inadecuada, pero la simple incorrección del fallo no es suficiente por sí sola como para poder deducir la responsabilidad civil de su ponente, debiendo concurrir un determinado grado de culpa o negligencia que convierta en especialmente reprochable su conducta. Por ello, es necesario señalar que allí donde la autoridad judicial, en el ejercicio de su actividad de forma diligente, independiente y libre, lleve a cabo una interpretación inusual o impropia de una determinada norma, o aplique incorrectamente una concreta ley, se producirá en principio un simple error para cuya corrección habrá que acudir al sistema de recursos previstos en el ordenamiento jurídico hasta conseguir subsanar el fallo. No tener en cuenta este hecho, afirma MONTERO AROCA, supone tanto como desconocer las bases mismas sobre las que se construye el proceso, que, si contempla los recursos, es porque está admitiendo al error como algo no sólo posible, sino consustancial al propio sistema⁶⁵.

⁶² Nuestro legislador únicamente ha previsto un régimen de responsabilidad objetiva del Estado por error judicial y por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (art. 121 CE). En general, sobre la responsabilidad objetiva del Estado-Juez, *vid.*, ATIENZA NAVARRO (1997, pp. 131 a 149); MONTERO AROCA (1988, pp. 111 y 112).

⁶³ El Estado, como *machine à faire lois*, ha duda lugar en el presente a "l'ipertrofia della legge", a la "molteplicità infinita delle leggi", LÓPEZ DE OÑATE (1968, p. 71).

⁶⁴ Estos errores susceptibles de ser eliminados por la vía de los recursos ordinarios no pueden confundirse con el "error judicial" propiamente dicho, *vid.*, HERNÁNDEZ OLIVENCIA (1995, pp. 21 y 22).

Pero puede ocurrir que, una vez agotado el sistema de recursos, se haya dado lugar a una sentencia firme –y que por lo tanto genera cosa juzgada– injusta o “jurídicamente inadecuada”⁶⁶, por haber sido dictada bajo el desconocimiento de la existencia de una determinada norma o en virtud de una incorrecta interpretación de una regla de derecho clara e inequívoca. En tal caso, no debe olvidarse que el artículo 121 CE establece que “los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley”. Y en este sentido, la LOPJ prevé en sus artículos 292 a 297 un procedimiento específico para declarar la existencia de un “error judicial de derecho”⁶⁷, que abarca los supuestos de desconocimiento del derecho, inaplicación de la norma jurídica que correspondía, aplicación de una que no correspondía o interpretación inadecuada de la norma aplicada⁶⁸. De esta forma, una vez declarado el error judicial, y con independencia de que éste sea fortuito o culposo, el Estado vendrá obligado a resarcir a los particulares siempre y cuando se pruebe la existencia de un daño efectivo y evaluable económicamente (SSTS de 7 abril 2001 y 13 octubre 2001)⁶⁹.

Se ha señalado que el fundamento de la responsabilidad del Estado por error judicial no descansa en la existencia de una conducta culposa, ya que esta figura sirve para cubrir el campo “de la responsabilidad sin culpa o por caso fortuito con fundamento en el riesgo”, SERRANO ALBERCA/ARNALDO ALCUBILLA (2001, p. 1987). Nuestra jurisprudencia también solía distinguir entre los conceptos de “error” y “culpa”, como si se tratara de dos elementos completamente diferentes. Sin embargo, esta distinción en términos excluyentes ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina, ya que como es obvio nada impide que exista un error culposo: “De hecho, el error se puede producir por culpa o dolo del juez”, MARTÍN REBOLLO (1983, p. 142). Así pues, aunque los errores suelen ser accidentales, nada impide que también sean culposos (STS de 8 marzo 1993), lo cual resulta indiferente, ya que el Estado responde objetivamente por cualquier tipo de error judicial y con total independencia de la culpabilidad del juez. En este sentido, ATIENZA NAVARRO (1997, p. 137), REYES MONTERREAL (1996, pp. 29 y 32), BUSTO LAGO (2003, p. 1620).

⁶⁵ “No tendría sentido afirmar que cualquier error *in procedendo* e *in iudicando* da origen a responsabilidad civil del juez o Sala que hubiera incurrido en él”, MONTERO AROCA (1990, p. 203).

⁶⁶ Este calificativo es preferido por la relatividad que entraña el concepto de lo justo e injusto, REYES MONTERREAL (1996, pp. 26 y 27).

⁶⁷ La STS de 11 septiembre 1997 señala que “el error judicial, a los efectos del art. 292 de la LOPJ, puede entenderse desde dos perspectivas, una, en cuanto se proyecta sobre los hechos [...] y otra, en relación al ordenamiento jurídico aplicable, cuando se funda esa aplicación en normas inexistentes, caducas o interpretadas de manera abierta y palmaria en sentido contrario o en pugna con la legalidad, llegándose a conclusiones ilógicas y absurdas, generando una ruptura con el concierto jurídico y una situación de desorden”. No obstante, hubo quien negó la existencia de este tipo de error judicial: “El error judicial es y debe considerarse como error de hecho. El error de Derecho o error en el conocimiento, interpretación o apreciación de las normas, tiene su propio y eficaz correctivo en el principio de la audiencia de las partes y en el sistema de recursos”, GODED MIRANDA (1983, p. 332).

⁶⁸ Son palabras de GUZMÁN FLUJA (1994, p. 162).

⁶⁹ En cualquier caso, “la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización” (art. 292.3 LOPJ). Además, no será procedente la indemnización por error judicial en los casos de fuerza mayor (artículo 292.1 LOPJ) o de culpa o dolo del propio perjudicado (artículo 295 LOPJ).

3.2. Réplica: la inoperancia práctica del error judicial

Gran parte de los problemas prácticos que, como vimos al principio, genera la admisibilidad de la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados podrían en cierto modo neutralizarse siempre y cuando fuera posible afirmar con seguridad que los ciudadanos disfrutan en nuestro sistema jurídico de un eficaz instrumento de protección como el error judicial, que les garantiza, en todo caso, la percepción de una indemnización por los daños que hubieren sufrido como usuarios de la justicia. Es más, cualquier abogado con sentido común debería recurrir preferentemente a la vía del error judicial, ya que ésta no exige la siempre compleja demostración del comportamiento negligente del Juez o Magistrado, resultando en consecuencia mucho más fácil obtener una indemnización frente a una resolución judicial injusta. Por otro lado, no hay que minusvalorar el hecho de que a través de esta vía se eludiría el riesgo de insolvencia del Juez enfrentado a una demanda de responsabilidad civil⁷⁰. Sin embargo, el recurso al error judicial presenta, a nuestro modo de ver, dos grandes problemas que acaban por convertirlo en una institución vacía de contenido y poco operativa.

En primer lugar, la LOPJ ha regulado un complejo procedimiento para obtener la indemnización por causa de error judicial: agotamiento de todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (art. 293.1-f) LOPJ), constatación del error judicial mediante un procedimiento específico (art. 293 LOPJ) y, finalmente, petición administrativa dirigida ante el Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado (art. 293.2)⁷¹. Tales trámites, que con razón han sido calificados como “todo un récord de procedimientos”⁷² y “una verdadera carrera de obstáculos”⁷³, desaniman y se convierten en un severo impedimento para el ciudadano⁷⁴ que, normalmente, a esas alturas de su historia (o mejor, calvario) procesal estará exhausto física, psíquica y económicamente.

Por otro lado, es cierto que la figura del error judicial tuvo una acogida muy positiva por el Tribunal Supremo, que en su sentencia de 5 de febrero de 1986 consideró que era una institución “totalmente necesaria, sin más que lamentar el retraso con que se ha

⁷⁰ Así, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (1990, p. 40). No en vano, se ha propuesto que los Jueces contraten un seguro de responsabilidad civil, GARCÍA MANZANO (1988, pp. 141 a 142).

⁷¹ Este requisito ha sido muy criticado por la doctrina que, entre otras cosas, ha dicho que implica una injerencia del ejecutivo en la esfera del poder judicial, REYES MONTERREAL (1996, pp. 73 y ss). Por otro lado, también se destaca que este trámite constituye “un nuevo y nada desdeñable obstáculo para el particular”, HERNÁNDEZ OLIVENCIA (1995, p. 182).

⁷² FERNÁNDEZ HIERRO (1987, p. 185).

⁷³ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (1990, p. 41).

⁷⁴ De hecho, la mayoría de las sentencias suele desestimar la procedencia del error judicial por motivos formales: no agotamiento de recursos, transcurso del plazo, etc. HERNÁNDEZ OLIVENCIA (1995, p. 37).

producido”, porque responde “a principios éticos fundamentales y porque la ética y no el puro tecnicismo es, como ha dicho un ilustre jurista, el alma del derecho y la que más puede contribuir a que sus intérpretes se sientan orgullosos de la misión que se les tiene encomendada”. Sin embargo, si el perjudicado por una resolución judicial que estime errónea tiene la suficiente fuerza y ánimo para iniciar este procedimiento, se encontrará con que en la práctica la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo se muestra excesivamente rígida y severa a la hora de apreciar la existencia de dicho error judicial⁷⁵. Efectivamente, la finalidad del error judicial, afirma una doctrina jurisprudencial reiterada, no es la de corregir el puntual desacierto de una sentencia, sino la desatención, la desidia o la falta de interés jurídico, conceptos introductores de un factor de desorden que es el que origina el deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados directamente, sin necesidad de que sea declarada la culpabilidad del juzgador (STS de 21 enero 1997)⁷⁶. Como puede verse, se concibe al error judicial como un mecanismo de reacción frente a un comportamiento judicial sumamente negligente y descuidado.

Este planteamiento conceptual lleva a nuestro Alto Tribunal a exigir, para que exista error judicial de derecho, que tenga lugar un “desequilibrio patente o indudable con la normativa legal”⁷⁷, consistente en “aplicar un precepto legal inequívocamente inadecuado o interpretado de forma absolutamente inidónea”⁷⁸, “como cuando se han tenido en cuenta normas inexistentes, caducadas o con su integración palmaria y bien expresiva en su sentido contrario o con oposición frontal a la legalidad, llegando a conclusiones y decisiones ilógicas, absurdas y arbitrarias de lo que la recta justicia debe procurar”⁷⁹. Así pues, únicamente será procedente la declaración del error judicial de derecho en los casos en que se haya dictado una “resolución esperpéntica, absurda, que rompa la armonía del orden jurídico”⁸⁰. Tal y como ha señalado a modo de recapitulación doctrinal el auto del TS de 14 de abril de 2009, ha de tratarse de un error craso, patente, evidente e injustificado⁸¹, una equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley⁸², un desajuste objetivo, patente e indudable con la realidad fáctica o con la normativa legal⁸³.

⁷⁵ “...las pretensiones declarativas de error judicial deben tener un tratamiento estrictamente riguroso y restringido, sin que, como es obvio, quepa, respecto de ellas, la admisión de un criterio expansivo propiciador de una ulterior enmienda de la interpretación jurídica llevada a efecto por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia” (STS de 3 mayo 1994).

⁷⁶ *Vid.*, entre otras muchas, SSTS de 13 diciembre 1994 y 26 de diciembre de 1995).

⁷⁷ STS de 5 diciembre 2007.

⁷⁸ *Vid.*, entre otras, SSTS de 22 abril 1996 y 22 mayo 1996.

⁷⁹ SSTS de 15 octubre 1993 y 25 junio 2003.

⁸⁰ SSTS de 12 febrero 2002, 17 marzo 2004 y 14 abril 2005.

⁸¹ SSTS de 7 febrero 2000 y 12 junio 2000.

⁸² SSTS de 12 marzo 1997, 7 abril 2000 y 19 noviembre 2002.

La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2010 resume con enorme claridad la rigidez de la construcción jurisprudencial del error judicial: “El error judicial, fuente del derecho a obtener una indemnización que reconoce a los perjudicados el artículo 121 CE, ha de tener la gravedad que implícitamente exige el artículo 292.3 LOPJ (pues en él se establece que la mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a la indemnización) y que la jurisprudencia reclama (SSTS de 25 de enero de 2006 (RJ 2006, 613), 4 de abril de 2006 (RJ 2006, 1919), 31 de enero de 2006, EJ n.º 11/2005, 27 de marzo de 2006, EJ n.º 13/2005, 13 de diciembre de 2007, EJ n.º 20/2006, 7 de mayo de 2007 (RJ 2007, 2407), 12 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 528), entre otras), en consonancia con el carácter extraordinario de una institución mediante la que se ordena el resarcimiento por el Estado de los daños causados por una sentencia dictada en el ejercicio de la función jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada. Por ello, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, el error judicial debe circunscribirse a las decisiones de hecho o de Derecho que carecen manifiestamente de justificación (SSTS de 26 de noviembre de 1996 (RJ 1996, 8561) y 8 de mayo de 2006 (RJ 2006, 4043), pues admitir otros supuestos de error implicaría utilizar el trámite para reproducir el debate sobre las pretensiones planteadas cual si se tratara de una nueva instancia o de un recurso en detrimento de la fuerza de cosa juzgada de las decisiones judiciales y de la independencia reconocida a los tribunales. La solicitud de declaración de error judicial, en suma, exige no solamente que se demuestre el desacierto de la resolución contra la que aquélla se dirige, sino que ésta sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico o haya sido dictada con arbitrariedad”.

En definitiva, puede afirmarse que la existencia del error judicial de derecho es más bien rara en nuestro sistema legal⁸⁴, ya que el Tribunal Supremo, con la finalidad de “evitar que el proceso por error se convierta en una tercera instancia o en una encubierta casación”⁸⁵, adopta una posición claramente restrictiva y abiertamente contraria a su admisión⁸⁶.

4. La necesidad de flexibilizar el régimen de responsabilidad civil judicial por ignorancia: los argumentos de la doctrina jurídica

A poco que se reflexione sobre el panorama legal y jurisprudencial hasta ahora descrito, caeremos en la cuenta de que la combinación del carácter excepcional y restringido de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados con la aplicación jurisprudencial de un rígido concepto de error judicial no puede ser más letal para los intereses de los

⁸³ SSTS de 25 junio 2003 y 7 julio 2003.

⁸⁴ *Vid.*, entre otras, las SSTS de 12 enero 1990, 22 abril 1996 y 16 de julio de 1996. Una exposición clara de las sentencias que apreciaron error judicial desde 1988 hasta 1992 puede encontrarse en, HERNÁNDEZ OLIVENCIA (1995, pp. 63 a 67).

⁸⁵ “El error judicial no se configura como una nueva instancia, ni como un claudicante recurso de casación, por lo que sólo cabe su apreciación cuando el correspondiente Tribunal de Justicia haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, no pudiendo ampararse en el mismo el ataque a conclusiones que no resulten ilógicas e irracionales”, STS de 12 febrero 2002. En el mismo sentido, SSTS de 7 mayo 2007 y 22 diciembre 2007.

⁸⁶ El Consejo de Estado, en dictamen de 13 de mayo de 1993, avala esta interpretación restrictiva al sostener que el título de imputación del error judicial debe ser “una equivocación especialmente acentuada”, *vid.*, GARCÍA MANZANO (1996, p. 185).

ciudadanos. Tal y como ha indicado, en nuestra opinión acertadamente, ATIENZA NAVARRO, si el concepto de error judicial se emplea para excluir la responsabilidad civil y, posteriormente, se exige para declarar aquel error judicial una “vulneración frontal y manifiesta de la ley”, habremos creado un “círculo vicioso en el que resulta realmente difícil que triunfe alguna pretensión de resarcimiento”⁸⁷.

Por todo ello, la doctrina jurídica especializada se ha esforzado en exponer numerosas razones que justificarían la superación del denostado concepto de ignorancia inexcusable y la consecuente relajación o flexibilización del régimen de responsabilidad civil personal de los Jueces y Magistrados, que de esta forma quedaría extendido a los supuestos de culpa leve e ignorancia, sin más calificativos⁸⁸. Veamos algunos de los argumentos más destacados:

(i) Por de pronto, debe recordarse que a partir de la codificación moderna la formulación del adagio *ignorantia legis non excusat* se lleva a cabo en los Códigos civiles de forma absoluta y sin excepción alguna⁸⁹. Sin embargo, parece como si nuestro legislador hubiera querido recuperar el famoso texto de LABEÓN (*ut, cui facile scire, ei detrimento sit iuris ignorantia*)⁹⁰ en su interpretación savigniana⁹¹, para declarar un tipo de ignorancia excusable a favor de un determinado grupo de personas: los Jueces y Magistrados.

(ii) Por otro lado, en virtud de la vigencia universal del principio según el cual “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”, cualquier persona responderá civilmente de los daños y perjuicios que provoque aún cuando alegue un estado de ignorancia del derecho en la producción del daño. Siendo esto así para todos, ¿cómo puede reconocerse una excepción a favor de los que por su profesión deben conocer mejor que nadie el sistema jurídico?⁹²

(iii) No conviene olvidar que los Jueces y Magistrados se encuentran sometidos al aforismo romano *iura novit curia*⁹³, que en principio implica que el tribunal conoce del derecho, esto es, que “el juez conoce el derecho por tener precisamente el deber de conocerlo”⁹⁴. Luego,

⁸⁷ ATIENZA NAVARRO (1997, pp. 112 y 113).

⁸⁸ HERNÁNDEZ GIL (1989, pp. 145 a 150).

⁸⁹ *Vid.*, por todos, MARTÍ MIRALLES (1969, p. 456).

⁹⁰ D. 22, 6, 9.

⁹¹ SAVIGNY (1880, pp. 372, 392 y 393).

⁹² Joaquín COSTA afirmó que por coherencia habría de admitirse también en los particulares como excusable y eximente de responsabilidad civil, y a menudo hasta de la criminal, la ignorancia nacida de la falta de carrera profesional, COSTA (2000, pp. 45 y 46).

⁹³ La doctrina y la propia jurisprudencia, en un sentido más restringido, también hablan del principio *interpretatio novit curia*, que implica que el Tribunal Supremo está obligado a conocer su propia jurisprudencia, BLASCO GASCÓ (2000, p. 79).

⁹⁴ CAPILLA RONCERO (1998, p. 203).

¿cómo es posible afirmar que tienen el deber de conocer el derecho para, a continuación, señalar que sólo responderán ante los ciudadanos en caso de que hayan dictado una sentencia ignorando de una forma inexcusable –esto es, extremadamente negligente– el ordenamiento jurídico vigente? Dicho con otras palabras, si los Jueces y Magistrados tienen la obligación de conocer el derecho⁹⁵, todo género de ignorancia debería ser de suyo inexcusable⁹⁶.

Ahora bien, el adagio en cuestión debe matizarse, pues a nadie puede escapar que la presunción *iuris et de iure* de conocimiento del derecho resulta falsa incluso para un funcionario de elevada formación técnica como el Juez, ya que éste, con toda probabilidad, se encontrará a lo largo de su carrera profesional con un gran número de leyes y normas jurídicas cuya existencia ignoraba⁹⁷. Por ello, es más preciso y correcto decir que al Juez lo único que se le exige es un deber especial de conocimiento del derecho que le permita identificar en el complejo entramado del ordenamiento jurídico una regla concreta que resuelva el supuesto litigioso que se le ha planteado⁹⁸, sin que en ningún caso pueda ampararse en la inexistencia o poca claridad del derecho aplicable al caso específico para no dictar sentencia⁹⁹.

(iv) También debe tenerse en cuenta que al ciudadano, en virtud de lo establecido en el artículo 1902 CC, se le exige responsabilidad civil por los daños y perjuicios que provoque interviniendo culpa o negligencia (incluso levísima en ciertos supuestos), mientras que la culpa del Juez, según hemos explicado, tiene que ser necesariamente grave, inexcusable. Efectivamente, la legislación procesal y la jurisprudencia determinan que la simple ignorancia no es suficiente para desencadenar el aparato resarcitorio, siendo imprescindible que tal desconocimiento del derecho sea especialmente grave. En otras palabras, es como si el parámetro a emplear para juzgar la diligencia del Juez fuera el del “hombre descuidado”.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que los Jueces y Magistrados tienen el deber de conocer el derecho –en los términos que acabamos de ver– así como de resolver ateniéndose al sistema de fuentes, es fácilmente deducible que en aquellos casos en que resuelvan ignorando el derecho aplicable están actuando en un principio con una aparente negligencia en su desempeño, debiendo responder, como cualquier otro profesional, por los daños y perjuicios que provoquen. Por todo ello, se afirma que el establecimiento de un sistema de responsabilidad civil por culpa grave no es congruente con el sentido contemporáneo de la

⁹⁵ Se habla así de la “triple vinculación” del juez: conocer las normas, cumplirlas y hacerlas cumplir, DE LA VEGA BENAYAS (1976, p. 187).

⁹⁶ Por el contrario, LORCA NAVARRETE (2000, p. 1725) ha declarado que la ignorancia inexcusable difícilmente puede darse habida cuenta del elevado conocimiento del derecho de estos profesionales que, en la práctica, excluye tal tipo de ignorancia.

⁹⁷ FERNÁNDEZ HIERRO (1987, p. 112).

⁹⁸ ATIENZA NAVARRO (1997, p. 108).

⁹⁹ *Vid.*, DE ASÍS ROIG (1995, p. 89).

teoría de la responsabilidad extracontractual que, como es bien sabido, opta por una extensión de la responsabilidad a cualquier grado de culpa¹⁰⁰. Además, no conviene olvidar que el celo y atención de los propios Jueces puede disminuir si saben que únicamente responderán ante supuestos de una gravedad grotesca¹⁰¹.

(v) Esta discrepancia entre el tratamiento del daño causado por los Jueces y Magistrados y el daño atribuible a los demás ciudadanos, además de ser aparentemente injusta, ha llevado incluso a algún sector de nuestra doctrina a declarar que la expresión “ignorancia inexcusable” resulta inconstitucional por vulnerar el artículo 14 de la Constitución Española¹⁰². Sin embargo, esta conclusión resulta excesiva y, en nuestra opinión, fácilmente descartable al menos por dos razones: porque parece desconocer que las características concretas de la profesión de los Jueces y Magistrados pueden exigir del legislador una respuesta especial o una configuración *sui generis* del régimen de su responsabilidad civil¹⁰³; y, además, porque la interpretación realizada del artículo 14 CE ignora el propio concepto constitucional de igualdad que, como es bien sabido, no implica sin más paridad o igualitarismo, pues, como ha señalado repetidamente el Tribunal Constitucional, sólo se considera vulnerado el principio de igualdad en la ley si la diferencia está desprovista de una justificación objetiva y razonable (*vid.*, recientemente, STC 87/2009, de 20 abril). Como acabamos de ver, esta diferencia sí podría gozar de una justificación en el supuesto de la responsabilidad civil de los jueces y magistrados.

A mayor abundamiento, no deberíamos olvidar que los Tribunales han exigido en otros supuestos -como en las reclamaciones de daños derivados de las relaciones familiares- la concurrencia de un comportamiento doloso o gravemente negligente para exigir responsabilidad civil por los perjuicios provocados. Así ha ocurrido en los conocidos episodios de daños derivados del conocimiento de la no paternidad de hijos habidos constante matrimonio (STS de 22 junio 1999 y SSAP Valencia de 5 septiembre 2007, León 30 enero 2009 y Barcelona 23 julio 2009)¹⁰⁴ o en algún caso de impedimento del ejercicio de las relaciones paterno-filiales (STS de 30 junio 2009).

(vi) Por otro lado, hay quien invoca la necesidad de distinguir claramente las esferas actualmente coincidentes de la responsabilidad civil y penal de los Jueces y Magistrados (*vid.*, art. 447 CP)¹⁰⁵, ampliando, como es lógico, el ámbito subjetivo del ilícito civil¹⁰⁶.

¹⁰⁰ *Vid.*, ATIENZA NAVARRO (1997, p. 98).

¹⁰¹ DELGADO DEL RINCÓN (2002, p. 342).

¹⁰² FERNÁNDEZ HIERRO (1987, pp. 52 y 53).

¹⁰³ Tal y como ha indicado con toda claridad la *Corte Costituzionale* italiana en Sentencia de 14 de marzo de 1968, “la singularidad de las funciones jurisdiccionales, la naturaleza de los procedimientos jurisdiccionales, incluso la posición *super partes* del magistrado puede sugerir, como de hecho han sugerido, *ante litteram*, condiciones y límites a su responsabilidad”. Un interesante estudio de esta sentencia puede encontrarse en, ATIENZA NAVARRO (1997, pp. 45 a 51).

¹⁰⁴ Al respecto, *vid.*, FERRER RIBA (2001) y MARTÍN GARCÍA DE LEONARDO (2006, pp. 168 a 177).

No voy a profundizar en la cuestión del delito de prevaricación judicial negligente, en cuanto que nos exigiría desbordar los estrictos límites que nos fijamos desde un principio para un trabajo como éste, plagado de aristas y susceptible de análisis desde distintos prismas (responsabilidad civil, penal y administrativa). No obstante, conviene señalar que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha reconocido de forma expresa que ha tenido muy pocas ocasiones de dictar pronunciamientos que generen doctrina legal sobre el delito de prevaricación culpable (ATS 14 mayo 2002). En cualquier caso, esta Sala ha establecido que el tipo de prevaricación por imprudencia tiene una estructura doble, en el sentido que diferencia la conducta imprudente o negligente propiamente dicha y la ignorancia inexcusable: la primera hace referencia a supuestos de desatención, ligereza o falta de cuidado graves, mientras que la ignorancia inexcusable significa no rebasar el umbral mínimo del conocimiento exigible a un juez o magistrado; es decir, se trata de un error provocado por la propia falta de conocimiento o información del sujeto del delito, imputable al mismo, lo que es causa de la sentencia o resolución manifiestamente injusta (STS de 15 febrero 2006). La STS de 23 octubre 2001 afirmó que el precepto penal tipifica una “ignorancia clamorosa, manifiesta y palmaria, que, de ninguna manera puede atribuirse por una decisión incorrecta”. En el mismo sentido, la STS de 26 febrero 2002 declaró que la discutible cobertura legal de una decisión no podía considerarse como una conducta manifiestamente injusta o basada en una ignorancia inexcusable, pues las resoluciones dictadas “no constituyen un apartamiento descarado del principio de legalidad ni una interpretación totalmente irrazonable de las normas que sustentaban la decisión cuestionada”. En definitiva, se confirma con estos pronunciamientos la existencia de un criterio restrictivo de interpretación de la figura delictual, a imagen y semejanza de lo que, como hemos visto, ocurre en el ámbito de la responsabilidad civil (si bien, en esta esfera penal podría estar más justificada por razones obvias)¹⁰⁷.

(vii) También se recuerda que la ampliación de la responsabilidad civil no resulta tan peligrosa como *a priori* podría creerse, ya que en cualquier caso opera la responsabilidad del Estado como “verdadero escudo protector de los Jueces en el ámbito de su responsabilidad civil”¹⁰⁸.

(viii) Finalmente, aun cuando aceptemos que puede existir un tipo de ignorancia denominada excusable que eximiría a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad, se plantea a continuación el problema de establecer una serie de criterios fijos y seguros que nos permitan deslindar con claridad los casos de ignorancia excusable respecto de los supuestos de ignorancia inexcusable. ¿Y cuál debe ser ese criterio?, ¿el grado de dificultad jurídico-legal de la cuestión planteada?, ¿el rango de la norma aplicable (derecho estatal con rango de ley, reglamentos, derecho autonómico, derecho local)?, ¿la edad y formación jurídica del Juez o Magistrado ponente de la sentencia?, ¿el carácter novedoso o, por el

¹⁰⁵ El artículo 447 del Código Penal, dentro de los delitos cometidos contra la Administración de Justicia, determina que cometerá delito de prevaricación imprudente el Juez o Magistrado que dictara sentencia o resolución judicial manifiestamente injusta “por imprudencia grave o *ignorancia inexcusable*”. Incluso, los penalistas recurren al antiguo artículo 262 de la LOPJ para explicar cuándo es inexcusable la ignorancia. *Vid.*, MUÑOZ CONDE (2001, p. 879).

¹⁰⁶ Así se pronuncia, ATIENZA NAVARRO (1987, pp. 98 y 99).

¹⁰⁷ En ocasiones se ha propuesto la supresión de esta modalidad de prevaricación negligente y su traslado al campo de la LOPJ, con la condición de falta muy grave (QUINTERO OLIVARES, 2008, p. 742).

¹⁰⁸ *Vid.*, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (1990, p. 46).

contrario, vetusto de la regla jurídica aplicable? ¿el grado de trabajo y ocupación concreta del Juez o Magistrado?

A modo de conclusión, se ha señalado como argumento utilitarista que el simple sentido común invita a realizar una interpretación flexible del criterio de imputación subjetiva si es que se desea realmente que la responsabilidad civil judicial deje de ser una institución inútil y vacua para la tutela de los perjudicados¹⁰⁹.

5. Ignorancia inexcusable y diligencia profesional

5.1. La diligencia profesional como canon de responsabilidad

Entiendo que detrás de toda la polémica en torno a la responsabilidad civil por ignorancia de los Jueces y Magistrados late una confusión alrededor del concepto de inexcusabilidad que, de manera inevitable, lastra el debate doctrinal. Por ello, considero imprescindible aclarar a qué se refieren el legislador y la jurisprudencia, según mi parecer, cuando establecen que los Jueces y Magistrados responderán únicamente en caso de ignorancia inexcusable.

La idea de la inexcusabilidad se ha asociado tradicionalmente a una culpa o negligencia grave, grosera o imperdonable del Juez o Magistrado en su comportamiento¹¹⁰. Se ha entendido que la ignorancia inexcusable era una forma cualificada de negligencia, una conducta especialmente grave del funcionario encargado de impartir justicia¹¹¹, y a ello, como hemos tenido la oportunidad de comprobar, ha colaborado la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, basándose en lo establecido por el derogado artículo 262 de la LOPJ de 1870, no se ha cansado de repetir hasta la extenuación que la ignorancia debía ser manifiesta, supina, crasa y claramente dolosa o culposa¹¹². De hecho, la gravedad de la negligencia o ignorancia del Juez ha acabado por convertirse en la simbólica línea roja que vendría a proteger el valor de la independencia judicial.

¹⁰⁹ En este sentido opinan MONTERO AROCA (1988, p. 56) y ATIENZA NAVARRO (1997, p. 156).

¹¹⁰ “Cuando su actuación culposa incida en la categoría de culpa grave, o inexcusable en expresión legal...”, PUIG I FERRIOL (2000, p. 482). “En el juicio la culpa presupone negligencia o ignorancia, y éstas para que originen responsabilidad tienen que ser graves”, MONTERO AROCA (1988, p. 50); ALMAGRO NOSETE (2007, p. 27).

¹¹¹ “La doctrina señala que los escasos supuestos en que se ha ejercitado la acción por responsabilidad civil contra un juez o magistrado y en los aún más escasos en que ha prosperado, se trató de supuestos de dolo y culpa grave, quedando excluido el supuesto de culpa leve o simple”, URBANO CASTRILLO (2008, p. 1581). El sistema italiano también gira en torno al concepto de *colpa grave*, *vid.*, FACCI (2006, p. 955), CIRILLO/SORRENTINO (1988, p. 158)

¹¹² *Vid.*, *supra*, STS de 28 septiembre 1928, entre otras muchas.

Planteado en estos términos, como juicio de reproche frente a una conducta¹¹³, resulta ciertamente lógico poner el grito en el cielo y hasta escandalizarse ante el hecho de que el Juez únicamente pueda responder civilmente cuando su ignorancia sea especialmente grave, dejando, por lo tanto, un margen de impunidad para los casos en que dicha ignorancia pudiera ser calificada de simplemente negligente o culposa.

Sin embargo, personalmente entiendo que el concepto de ignorancia inexcusable debe anudarse e interpretarse conforme al criterio de la diligencia que necesariamente debe observarse a la hora de dictar sentencia e impartir justicia, tal y como exige el artículo 1104 CC. En este sentido, conviene recordar que el Tribunal Supremo, al objeto de definir qué se entiende por error inexcusable, hace referencia a aquél que se hubiera podido evitar empleando una regular diligencia (STS de 17 julio 2000), añadiendo que “es exigible una mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto” (STS de 14 febrero 1994).

Pues bien, en esta misma línea BUSTO LAGO ha declarado que, aunque el tenor literal de los preceptos legales que establecen la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados puede hacer pensar que restringen los supuestos en que es viable la acción (dolo, culpa o ignorancia inexcusable), “en realidad únicamente concretan el canon de diligencia exigible en orden a apreciar exoneración o no de la responsabilidad civil subjetiva que se impone”¹¹⁴. Y, por supuesto, no nos referimos a la diligencia abstracta del ciudadano medio, del célebre buen padre de familia del Código civil (art. 1104.II CC), sino a la propia de un profesional del derecho con una elevada formación. Así, indica FERNÁNDEZ HIERRO que la diligencia media exigible a los Jueces y Magistrados se concreta en la existencia de un grado de conocimiento “normal y usual de un profesional del Derecho”¹¹⁵, aunque teniendo en cuenta en todo caso el grado de los conocimientos especiales que cabe atribuir al Juez en función del asunto de que se trate¹¹⁶. O en palabras de DELGADO DEL RINCÓN, habrá de exigirse del juez que, en cuanto profesional del derecho que es, se halle en posesión de los conocimientos jurídicos pertinentes y que, además, los aplique de forma debida¹¹⁷. Si el Juez o Magistrado no adecua su conducta a la diligencia que le es exigible, entonces su comportamiento resultará inexcusable y, en consecuencia, culposo¹¹⁸. Además, teniendo en cuenta el grado de diligencia que debe exigirse a los Jueces y Magistrados en el

¹¹³ Desde la doctrina penalista se ha calificado a la noción de ignorancia inexcusable como “requisito de reproche personal”, (CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN, p. 2144).

¹¹⁴ BUSTO LAGO (2008, p. 1043).

¹¹⁵ Según este autor, no es lo mismo ignorar un artículo del Código civil o de la Ley de Propiedad Horizontal que desconocer la existencia de un decreto determinado o de una sentencia, FERNÁNDEZ HIERRO (1987, p. 112).

¹¹⁶ No es lo mismo el grado de conocimiento exigible a un Juez de Paz, a un Juez suplente, o a un Juez de la Audiencia Nacional o del Tribunal Supremo, especialista en la materia que juzga, MUÑOZ CONDE (2001, p. 879). En el ámbito del Derecho Penal también se ha dicho que es el “nivel que cualquier Juez o Magistrado podría tener” (QUINTERO OLIVARES, 2008, p. 742).

¹¹⁷ DELGADO DEL RINCÓN (2002, p. 332).

ejercicio de sus funciones, puede decirse que en un principio únicamente la culpa levísima podría justificar la exoneración de responsabilidad civil en casos de ignorancia del derecho (excusable)¹¹⁹.

En resumidas cuentas, al Juez no se le pide que no se equivoque jamás, “sino que ponga toda la diligencia exigible en no equivocarse”¹²⁰, mediante “la puesta en práctica de una serie de conocimientos técnicos (extraños a la cultura común) que se presume que el profesional debe tener” (*lex artis ad hoc*)¹²¹. Por lo tanto, a partir de esta interpretación debe entenderse que los Jueces y Magistrados, en caso de haber dictado una sentencia ignorando el derecho aplicable, responderán de los daños que hubieren provocado siempre y cuando el desconocimiento del ordenamiento jurídico en que incurran hubiera podido esquivarse mediante un comportamiento profesional diligente, regular y propio de los miembros de la carrera judicial.

5.2. La generosa interpretación jurisprudencial del concepto de diligencia profesional

A nuestro modo de ver, el que se imponga como presupuesto de la responsabilidad civil del Juez o Magistrado el que haya dejado de observar la diligencia que le es exigible en función de su especializada formación no sólo resulta completamente coherente con la lógica que preside el Derecho de daños, sino que incluso me atrevería a decir que no tendría por qué generar en principio ningún tipo de conflicto ni problema aplicativo o interpretativo.

Sin embargo, esto no es así. A poco que uno se detenga a analizar con cierto detalle las sentencias que han sido dictadas por el Tribunal Supremo en materia de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, caerá en la cuenta de que las resoluciones condenatorias son muy escasas, y la raíz última de tal circunstancia, como ha destacado DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, reside en que nuestra jurisprudencia quiere ver en la más mínima motivación del Juez o Magistrado el cumplimiento de la diligencia necesaria para excluir la culpa, por lo que se llega a la conclusión de que no podría existir nunca más responsabilidad que la derivada de resoluciones no motivadas, lo cual, como es obvio, sería manifiestamente absurdo¹²².

Así pues, resulta ciertamente paradójico comprobar que mientras la jurisprudencia ha impuesto una interpretación correctora del concepto de culpa que incluye la elevación de la diligencia exigible (“*diligentia exactissima*”) al que causa determinados daños hasta hacerle

¹¹⁸ CARRASCO PERERA (1989, p. 680).

¹¹⁹ BUSTO LAGO (2008, p. 1043).

¹²⁰ ALMAGRO NOSETE (1984, p. 85); “lo que se le exige al juez no es la exactitud de la decisión, sino el empleo de la diligencia debida al dictarla”, ATIENZA NAVARRO (1997, p. 37).

¹²¹ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (1990, p. 47).

¹²² DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (1990, p. 54).

responder por culpa levísima (fundamentalmente a los profesionales y empresarios)¹²³, llegando a considerar incluso en ciertos sectores de actividad como insuficiente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias (exigiendo una diligencia socialmente necesaria para prever o evitar el daño)¹²⁴, sin embargo, el mismo Tribunal Supremo, en el ámbito de la responsabilidad civil del Juez o Magistrado, ha optado por flexibilizar o reducir el canon de diligencia impuesto con la finalidad de excluir la culpa judicial. Sirvan como botón de muestra un par de sentencias que a continuación expondré de forma sucinta.

La STS de 28 de septiembre de 1928, citada con anterioridad, enjuició la posible responsabilidad civil de un juez municipal que, en resumidas cuentas, condenó a un porteador por la defectuosa entrega de unas mercancías sin haberle solicitado previamente la carta de porte que exigía el artículo 353 CCo¹²⁵. Pues bien, a pesar de que los términos del citado precepto no dejaban lugar a dudas respecto a la necesidad de presentar la carta de porte, el Tribunal Supremo entendió que el Juez había actuado bajo un “error disculpable, puesto que no desconoce el precepto legal, sino que lo aplica indebidamente o lo extiende a casos diferentes de aquellos para los que el legislador estatuyera la correspondiente disposición”. La doctrina de esta sentencia, en el fondo, lo que está haciendo es abrir la puerta a que cualquier aplicación indebida de una norma se reconduzca a un supuesto de simple error -disculpable- en la interpretación puesto que, a la postre, cualquier precepto es susceptible de interpretación. Sin embargo, en mi opinión una cosa es la interpretación de una norma confusa y otra muy distinta es llevar a cabo una lectura libérrima de los preceptos legales para hacerlos decir lo que uno desea, ignorando el viejo aforisma romano *in claris non fit interpretatio*. Además, conviene recordar una vez más que el hecho de que exista error no impide en ningún caso que el mismo haya sido inexcusable y, en consecuencia, pueda dar lugar a responsabilidad civil por daños y perjuicios¹²⁶.

Pero vayamos a un supuesto más reciente estudiado por la STS de 10 de mayo de 2000. Los hechos fueron los siguientes: El recurrente en casación había interpuesto demanda de responsabilidad civil contra dos Magistradas suplicando se dictase sentencia en la que se condenase a las demandadas, con carácter solidario, a satisfacerle la cantidad de dos millones doscientas cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesetas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que le irrogaron al ordenar la cancelación de una hipoteca constituida en garantía de un préstamo sin que constara la total liquidación del crédito hipotecario y prescindiéndose del preceptivo consentimiento del acreedor hipotecario. Pues bien, la sentencia del TS reconoce abiertamente la incorrección del auto que ordena la cancelación de la hipoteca por vulnerar frontalmente lo establecido en el

¹²³ LLAMAS POMBO (2010, p. 1214).

¹²⁴ REGLERO CAMPOS (2008, Cap. II, p. 282).

¹²⁵ Actualmente derogado en virtud de lo establecido por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías.

¹²⁶ En este mismo sentido, ATIENZA NAVARRO (1997, pp. 58 y 59).

artículo 82 LH¹²⁷, ya que se produjo sin el consentimiento del acreedor hipotecario, pero, a continuación y de forma sorprendente, señala lo que sigue: “mas ello, que debe proclamarse por su verdad no supone que deba reputarse de grave el comportamiento conculcador del art. 82 del citado texto hipotecario”. La afirmación se acompaña de la siguiente explicación:

“La gravedad de la culpa o negligencia ha de medirse, no atendiendo al resultado acaecido con ella, sino –como expresa el párrafo primero del art. 1104 del Código Civil- «a la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar». No puede menos de valorarse como leve la culpa de las demandadas desde tal perspectiva axiológica, porque con relación a doña María Elena M. B., encargada del Juzgado de Primera Instancia de Chantada (Lugo), cuya única función fue resolver un recurso de reposición contra el auto acordado por una Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Vigo, actuante por sustitución con motivo de la jubilación de su titular en el Juzgado de igual clase núm. 1, que estimaba a ésta con mayor preparación y competencia y se limitó a la confirmación de una resolución dictada por una Magistrada. En cuanto a doña Concepción E. R., debe juzgarse su actuación enmarcada en una sustitución y bajo una presión de trabajo producida por la prórroga de jurisdicción. No se trata de una actuación única y aislada, sino enjuiciar su conducta a efectos de señalar su mayor o menor gravedad en el contexto de la llevanza de dos Juzgados con mucho trabajo. No se debe contemplar la conducta reducida tan sólo a su escasa intervención en el asunto, sino desde la llevanza de dos Juzgados, el propio y el ajeno, por la sustitución motivada por la jubilación del compañero. Desde dicha perspectiva y, reconociendo que no fue correcta la resolución cancelatoria, no alcanza en la circunstancialidad de toda imprudencia la calificación de grave”.

Así pues, considera la sentencia reseñada que se trata de un supuesto de culpa leve del cual no puede nacer ninguna responsabilidad civil, ya que, al fin y al cabo, las Magistradas actuaron con la mínima diligencia que les era exigible habida cuenta de sus circunstancias laborales. Bajo mi punto de vista, es muy difícil compartir esta argumentación, y más complejo aún resulta explicarle a un ciudadano que los magistrados responsables de haber cancelado indebida e ilegalmente una hipoteca carecen de cualquier tipo de responsabilidad por los daños reales y evaluables que ha padecido. ¿Es que no estamos ante una “infracción manifiesta de una ley sustantiva”, concurriendo, en consecuencia, la ignorancia inexcusable en los términos exigidos por la reiterada doctrina jurisprudencial estudiada? ¿No se trata de una norma rígida, de redacción clara y terminante, que no da margen de arbitrio judicial a la hora de su interpretación? Sea como sea, es evidente que ordenar cancelar una hipoteca sin que conste la total liquidación del crédito hipotecario ni el consentimiento del acreedor hipotecario implica una negligencia o ignorancia inexcusable fuera de toda duda en cuanto que cualquier Juez, empleando la mínima diligencia que le resulta exigible, habría llegado a una conclusión completamente contraria.

¹²⁷ «Las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, o por otra escritura o documento auténtico, en el cual preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiera hecho la inscripción o anotación, o sus causahabientes o representantes legítimos».

Por otro lado, la sentencia citada recurre al llamado modelo concreto de diligencia o a la diligencia subjetiva (*quam in suis*), determinada por la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, tal y como exige el apartado primero del artículo 1104 CC. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, por de pronto, nos movemos en el ámbito de una responsabilidad civil cuya naturaleza parece encontrarse mucho más cercana al modelo de la extracontractual que de la contractual, por lo que debería aplicarse el modelo de diligencia abstracto cualificado por las características profesionales concretas del grupo de personas afectadas¹²⁸. Además, si tomamos en consideración la enorme carga de trabajo de los Jueces y Magistrados españoles –que en muchos casos supera con creces lo mínimamente tolerable–, por esta vía acabaríamos exonerando a cualquiera que fuera demandado por responsabilidad civil, independientemente de su concreta actuación, en base a la concurrencia de un elemento que diluiría la culpabilidad hasta hacerla levísima.

En definitiva, estas dos sentencias prueban que el Tribunal Supremo se maneja con una benevolencia inusual al enjuiciar el grado de diligencia con el que actúan los Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones, considerando como apropiados actos que a cualquiera le parecerían negligentes. Y tal flexibilidad se traduce en la consiguiente rigidez jurisprudencial a la hora de determinar la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, lo cual queda suficientemente probado por el hecho incontestable de que en los últimos cien años sólo ha habido, que sepamos, una sentencia en la que se estime una demanda de responsabilidad civil por ignorancia inexcusable¹²⁹. Se trata de la (tristemente) célebre sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2004 en la que se condenó por ignorancia inexcusable a once Magistrados del Tribunal Constitucional¹³⁰. La importancia de esta resolución judicial exige un análisis detallado que llevaremos a cabo a continuación, pero, en cualquier caso, cabe señalar que la excepcionalidad del dato demuestra en sí mismo que, o bien los Jueces y Magistrados españoles actúan con un grado de diligencia tal que les blindan frente a cualquier demanda, o bien que el sistema de responsabilidad civil judicial personal se ha convertido, por razones obvias, en una institución inexistente e inútil.

5.3.¿La excepción que confirma la regla? La condena por ignorancia inexcusable de once Magistrados del Tribunal Constitucional.

a. Los hechos: del Sr. Mazón y su recurso de amparo dirigido a un hipotético Tribunal Constitucional

El origen de este conocido proceso que llenó las páginas de la prensa española reside en la interposición por un conocido abogado, el Sr. Mazón Costa, de dos recursos ante el Tribunal Supremo cuyo objeto era, al amparo del artículo 97 de la Ley Orgánica 2/1979, de

¹²⁸ Díez-PICAZO (2000, p. 360). Díez-PICAZO GIMÉNEZ (1990, p. 47).

¹²⁹ En el siglo XIX se registraron las dos sentencias condenatorias a las que hicimos referencia con anterioridad: SSTs de 17 marzo 1875 y 1 octubre 1890.

¹³⁰ Esta sentencia puede consultarse en, FERNÁNDEZ CRENDE (2005, p. 4).

3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), examinar la obligatoriedad de convocar necesariamente concurso-oposición para cubrir plazas de Letrado del Tribunal Constitucional y al tiempo denunciar la inactividad de dicho Tribunal al no responder a la solicitud de sacar a concurso-oposición todas las plazas de Letrado que se hallaban cubiertas por libre designación o designación temporal. Puesto que la sección 7ª de la Sala Tercera del TS, mediante sentencia de 24 de junio de 2002, desestimó ambos recursos, el 10 de julio de 2002 el recurrente interpuso un recurso de amparo que, a simple vista, rayaba lo cómico por su inefable extravagancia, puesto que se dirigía “al Tribunal Constitucional sustituido por la formación que garantice un examen imparcial”, y en él se solicitaba, por un lado, la abstención de todos los Magistrados del Tribunal por tener interés directo, y, por otro lado, que el Presidente del Gobierno solicitara al Parlamento la aprobación de un proyecto de ley capaz de garantizar el derecho constitucional a un examen imparcial del recurso de amparo interpuesto. El Tribunal Constitucional, mediante providencia de 18 de julio de 2002, decidió en pleno y por unanimidad la inadmisión del recurso por cuanto que “no se dirige a este Tribunal Constitucional sino a otro hipotético que le sustituya”. Posteriormente, el TC argumentó ante el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de inadmisión que el recurso de amparo “carecía de la claridad y precisión que el artículo 49 LOTC exige como requisitos esenciales de las demandas de amparo”. Por todo ello, el recurrente acabó interponiendo ante el Tribunal Supremo demanda de responsabilidad civil contra once Magistrados del Tribunal Constitucional solicitando se dictara sentencia condenando por dolo civil a los codemandados, o subsidiariamente por culpa grave, imponiéndoles solidariamente la obligación de indemnizar al demandante con la suma de once mil euros.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 23 de enero de 2004, comienza por rechazar la aplicación analógica del artículo 411 LOPJ a los Magistrados del Tribunal Constitucional – tal y como solicitaba el demandante- y, en su lugar, considera que tiene que ser aplicable el artículo 1902 CC “de una manera directa a los Magistrados del Tribunal Constitucional, ya que en su regulación orgánica no se han introducido singularidades o especialidades derivadas del ejercicio de su función como máximo intérprete de la Constitución a través de las competencias que le otorga el artículo 161 de la Constitución Española, como ha ocurrido con respecto a los Jueces y Magistrados de la jurisdicción ordinaria, y como ha sucedido también con relación a los distintos cuerpos de funcionarios de las Administraciones Públicas”.

Resulta como mínimo llamativa la contradicción en que incurrió el propio Tribunal Supremo, ya que el auto de 24 febrero de 2003, mediante el que admitió la demanda de responsabilidad civil, hizo referencia al cumplimiento del “requisito que exige el artículo 403.2 en relación al artículo 266.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como es la firmeza de la resolución que puso fin al proceso en el que se causó el presunto agravio”. En otras palabras, consideró aplicable el régimen de responsabilidad civil especial de los Jueces y Magistrados, rectificando posteriormente en el fallo judicial. Y lo mismo ocurre con la aplicación que llevó a cabo, como veremos más adelante, del artículo 1.7 CC (*non liquet*), cuyo ámbito de aplicación subjetivo se restringe precisamente a los Jueces y Magistrados de la jurisdicción ordinaria¹³¹.

¹³¹ En este mismo sentido, DELGADO DEL RINCÓN (2004, p. 302, nota a pie de página nº 64).

Una vez fijado de este modo el marco legal en el que se habría de resolver el litigio, la resolución judicial entra en el análisis de los requisitos que deben concurrir para que se desencadene la responsabilidad civil, y llega a la primera conclusión de que los Magistrados del Tribunal Constitucional demandados “tuvieron una conducta absolutamente antijurídica” ya que, a su entender, “se negaron lisa y llanamente a entrar a resolver una petición de amparo so pretexto de que iba dirigida a un hipotético tribunal, lo que implica un «non liquet» totalmente inadmisibles”, contrario a lo establecido en los artículos 1.7 CC, 24.1 CE y 6 CEDH. Además, en la resolución judicial se establece que “no cabe duda de que también, en el presente caso, existe una culpa o negligencia basada en una actuación sin la diligencia debida”, y se continúa afirmando que “los Magistrados demandados han actuado con una negligencia profesional grave, que supone, para el caso concreto, una ignorancia inexcusable, ya que la ilicitud o antijuridicidad tiene como base la violación de unas normas absolutamente imperativas”. Despejadas las dudas sobre la existencia de un comportamiento antijurídico y negligente, se sostiene que “una persona a quien se ha privado antijurídicamente de un derecho tan esencial como es el amparo constitucional no cabe la menor duda de que se le ha causado un daño moral”, y, puesto que se ha probado la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la conducta de los Magistrados, la sentencia finaliza condenándolos a pagar al demandante 500 € cada uno. En definitiva, considera la Sala Primera del Tribunal Supremo que ha quedado suficientemente acreditada la presencia de todos los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual: conducta antijurídica, negligencia, daño y relación de causalidad.

Frente a esta sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional aprobó por unanimidad un acuerdo, fechado el 3 de febrero de 2004, en el que afirmaba que las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en los recursos de amparo no podían ser enjuiciadas por ningún otro órgano del Poder judicial, constituyendo en consecuencia dicho enjuiciamiento una invasión de su jurisdicción.

b. Consideraciones críticas

(a) Introducción

La sentencia que estamos analizando generó un auténtico aluvión de reacciones entre la doctrina jurídica, fundamentalmente canalizadas a través de la prensa¹³², y casi todas fueron muy críticas y hasta virulentas¹³³, con alguna destacada excepción que llegó a calificarla de “modélica”¹³⁴.

¹³² Una cita de la mayoría de estos artículos de opinión puede consultarse en, DELGADO DEL RINCÓN (2004, pp. 313 y 314).

¹³³ “Pasmosa” (FERNANDO PABLO, 2004), “estrambótica” (RUBIO LLORENTE, 2004, p. 15), “errónea y gravemente dañosa”, “desenfocada y exagerada”, “irresponsable”, PULIDO QUECEDO (2003, BIB 2003/1562).

En mi opinión, la resolución judicial aquí glosada únicamente puede tacharse de inaudita e incorrecta desde un punto de vista jurídico, y entiendo que sólo puede explicarse en el contexto de una nada soterrada disputa entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional¹³⁵, “uno de los enfrentamientos más sonados de la reciente historia judicial europea”¹³⁶ que ha traspasado fronteras¹³⁷. Y para ser ecuánimes, no creo que tampoco resultara oportuna, ni que responda a la natural discreción y buen hacer que siempre ha caracterizado al Tribunal Constitucional, la respuesta discrepante que este órgano dio a la sentencia por la vía del citado acuerdo del Pleno¹³⁸, por no hablar del delirante recurso de amparo que los propios Magistrados interpusieron el 23 de febrero de 2004 contra la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

No obstante, es un buen momento para recordar ese viejo refrán que afirma que “el que avisa no es traidor”. Efectivamente, en la sentencia de 5 de noviembre de 2001 el Tribunal Supremo no dudó en calificar como “inaceptables” los razonamientos que hizo el Tribunal Constitucional en el no menos conocido caso “Preysler”, afirmando que incurría en un “error mayúsculo, inexcusable por su índole”, y culmina de la siguiente forma: “Salvo que se incurra en el vicio de los «masoretas», la evidencia, respecto de la ignorancia del precepto, no admite paliativos”. Como puede verse, el Tribunal Supremo ya imputaba la existencia de una ignorancia inexcusable a los Magistrados del Tribunal Constitucional. Pero lo mejor estaba por llegar cuando, en el último párrafo del FJ 2º, los Magistrados se despacharon en los siguientes términos: “Las precedentes reflexiones nos llevan a reafirmarnos en nuestros criterios y en la necesaria defensa de la Ley que es el primer valladar que debe respetarse para la eficaz salvaguardia de la Constitución, con la esperanza de que el Tribunal Constitucional medite sobre la importancia de las mismas sin llevar a sus últimas consecuencias lo que entendemos como conducta negligente que, con su repetición, sugeriría la concurrencia al menos de «culpa con representación» o dolo eventual”. En otras palabras, el Tribunal Supremo advertía a los Magistrados del Tribunal Constitucional sobre una posible concurrencia de alguno de los presupuestos exigidos para imputarles responsabilidad civil¹³⁹.

La sentencia abre una serie casi inacabable de flancos para la crítica: desde la propia posibilidad teórica de exigir responsabilidad civil a los Magistrados del Tribunal

¹³⁴ GÓMEZ DEL CASTILLO (2004). Igualmente, se ha dicho que “la sentencia tiene el valor de admitir que en la actualidad no existe el menor inconveniente para no sancionar a un juez o magistrado –sea cual sea el órgano judicial en que sirva– que actúe con grave culpa en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales”, URBANO CASTRILLO (2009, p. 1581).

¹³⁵ Con relación a este enfrentamiento puede consultarse, en general, SALVADOR CODERCH/RAMOS GONZÁLEZ/LUNA YERGA/GÓMEZ LIGÜERRE (2001). Igualmente, DELGADO DEL RINCÓN (2007, pp. 1 y ss.)

¹³⁶ GÓMEZ POMAR (2002, p. 2).

¹³⁷ *Vid.*, un breve análisis en la doctrina italiana, DURANTI (2004).

¹³⁸ Una crítica a mi modo de ver acertada de esta resolución puede encontrarse en, DELGADO DEL RINCÓN (2004, p. 282).

¹³⁹ A pesar de la dureza de los ataques, se ha afirmado “que la reacción virulenta y pública del TS puede explicarse de forma sencilla como una forma de compromiso previo (*precommitment*) que le permite alcanzar una nueva situación de equilibrio más favorable a sus intereses que la precedente y en su interacción con el TC”, GÓMEZ POMAR, (2002, p. 9).

Constitucional, hasta el cumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad civil aquiliana, pasando por la posible “subversión del orden constitucional”, la indebida consideración del Tribunal Constitucional como órgano puramente jurisdiccional o el increíble control de la jurisdicción ordinaria sobre la constitucional¹⁴⁰. Aun reconociendo el máximo interés de todos estos temas, razones de espacio y tiempo me aconsejan, como civilista, centrarme en analizar, siquiera sea brevemente, si concurren los requisitos necesarios para considerar que los Magistrados del Tribunal Constitucional llevaron a cabo un comportamiento antijurídico y negligente que desembocó en la causación de un daño moral susceptible de resarcimiento.

Me gustaría no obstante aclarar que, bajo mi punto de vista, es muy dudoso que pueda exigirse responsabilidad civil a los Magistrados del TC por las acciones u omisiones cometidas con culpa o negligencia en el ejercicio de su cargo recurriendo para ello a la cláusula general del artículo 1902 CC. El Tribunal Supremo, en su auto de 28 de abril de 2003 en el que resolvió la cuestión previa de declinatoria de jurisdicción promovida por el Abogado del Estado¹⁴¹, dedujo la posibilidad de exigir responsabilidad civil de lo establecido en el artículo 23.1.7ª LOTC, en el que se contempla la declaración de responsabilidad civil por dolo como causa de cese en el cargo (este precepto, no obstante, se refiere a un supuesto delictual que nada tiene que ver con el de un comportamiento negligente), así como del artículo 56.2 LOPJ, en el que se determina la competencia de la Sala de lo Civil para conocer de las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo contra el presidente y demás magistrados del Tribunal Constitucional. No obstante, se ha afirmado con razón que este último precepto se limita a establecer un aforamiento, señalando el órgano jurisdiccional competente, pero nada más, debiendo fijarse la concreta responsabilidad civil de los Magistrados en la LOTC, que es donde debe definirse el Estatuto de los miembros del TC *ex art.* 165 CE¹⁴². Y en este sentido, se sostiene que “la no introducción en la LOTC de un régimen especial de responsabilidad civil para los magistrados del Tribunal Constitucional, se debe, precisamente, a que ésta ha sido la voluntad del legislador, la de no reconocer legalmente la responsabilidad civil de los magistrados del Tribunal Constitucional, basándose en la naturaleza de las funciones atribuidas constitucionalmente al Tribunal Constitucional”¹⁴³. Por otro lado, no debe olvidarse que el artículo 22 LOTC establece que “los magistrados del Tribunal Constitucional no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones”. ¿No habrá que interpretar –como hizo el Abogado del Estado– que este precepto consagra precisamente la inviolabilidad de los Magistrados del Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus funciones?¹⁴⁴.

(b) ¿Incurrieron los Magistrados en una conducta antijurídica?

¹⁴⁰ Sobre esta última cuestión, *vid.*, RODRÍGUEZ-PIÑERO/RODRÍGUEZ BEREIJO/CRUZ VILLALÓN (2004). “En alguna instancia tiene que residir la jurisdicción última en cualquier materia, y en materia de derechos fundamentales el Constituyente decidió situarla en el Tribunal Constitucional, sin que pueda otro órgano jurisdiccional, ni siquiera el Tribunal Supremo, revisar sus resoluciones o someterlas a algún tipo de responsabilidad que parta de su supuesto carácter erróneo”, HIERRO/PEÑARANDA/LASCURAÍN (2004).

¹⁴¹ PULIDO QUECEDO (2003, pp. 1851 y ss.).

¹⁴² FERNANDO PABLO (2004, p. 2).

¹⁴³ DELGADO DEL RINCÓN (2004, p. 291).

¹⁴⁴ ESPÍN TEMPLADO (2001, p. 33).

La cláusula general prevista en el artículo 1902 CC omite cualquier referencia a la necesidad de que se verifique la existencia de un daño antijurídico o ilícito¹⁴⁵, si bien, de acuerdo con una doctrina tradicional que vincula la responsabilidad civil extracontractual con la noción de “delito civil”, “ilícito civil” o “cuasidelito”, la indemnización aparece concebida como una reprobación del ordenamiento jurídico frente a un acto ilícito y, por lo tanto, contrario a derecho. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que para que el acto dañino provoque la obligación de indemnizar es necesario que sea antijurídico¹⁴⁶, es decir, contrario a una norma jurídica primaria o secundaria¹⁴⁷.

Sin embargo, un sector muy importante de la doctrina jurídica opina que no es necesario el requisito de la antijuridicidad, siendo suficiente la culpa para que surja la obligación de reparar el daño causado¹⁴⁸. Se indemniza cualquier daño –salvo que el interés lesionado no sea digno de tutela–, y no porque se haya obrado de forma antijurídica, sino porque se imputa una consecuencia lesiva y culposa al agente que ha actuado de forma negligente (imputación subjetiva), aun cuando su actividad pueda considerarse inicialmente como lícita. La culpa, señala PANTALEÓN, es el criterio de atribución de la responsabilidad, por lo que el ordenamiento jurídico considera justo o económicamente eficiente trasladar la carga dañosa al responsable¹⁴⁹. O en palabras de REGLERO CAMPOS, la acción u omisión negligente del dañante, es decir, el desvalor de su conducta, se inscribe en la imputación subjetiva, y cae fuera de un supuesto ámbito específico de la antijuridicidad¹⁵⁰. A lo sumo, continúa el autor, la antijuridicidad funciona como coelemento de imputación en las conductas omisivas (como cuando el sujeto responsable tiene un deber de información, seguridad o vigilancia) o para impedir la imputación objetiva en determinados casos (legítima defensa, estado de necesidad, etc.)¹⁵¹. Además, en el fondo se confunde la antijuridicidad con el daño cuando se considera que aquella proviene de la vulneración del principio *alterum non laedere*. Como una suerte de postura intermedia inspirada en los postulados del Derecho Penal, Díez-PICAZO considera que la antijuridicidad en el Derecho de daños entraña un juicio de desvalor del resultado, que sólo puede realizarse en la medida que se entienda que el juicio de la culpabilidad queda embebido en el juicio de la calificación de antijuridicidad¹⁵². Finalmente, conviene señalar que los *Principles on European Tort Law*

¹⁴⁵ No obstante, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 marzo 1981 señala que “aunque nuestro Código Civil, siguiendo al francés, no menciona expresamente la nota de antijuridicidad en su art. 1902, no cabe duda que ha de verse la misma no sólo en la actuación ilícita caracterizada por la falta de diligencia contraria a una disposición legal, sino también en consecuencias de actos lícitos no realizados con la prudencia que las circunstancias del caso requerían”.

¹⁴⁶ SSTs de 10 octubre 2006 y 5 mayo 2008, entre otras muchas; implícitamente en contra, STS de 7 noviembre 2000.

¹⁴⁷ ¹⁴⁷ La antijuridicidad puede producirse respecto a una norma jurídica destinada a proteger un derecho o bien lesionado (norma jurídica en sentido propio) o con relación al deber genérico “*alterum non laedere*” (norma jurídica en sentido impropio), REGLERO CAMPOS (2008, Cap. I, p. 59). Hay que tener en cuenta que algunas leyes establecen casos típicos de antijuridicidad o ilicitud, como el artículo 7 LO de 5 mayo 1982, *vid.*, DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2008, p. 332).

¹⁴⁸ REGLERO CAMPOS (2008, Cap. I, p. 60).

¹⁴⁹ PANTALEÓN PRIETO (1991, pp. 1993 y ss). En el mismo sentido, ROCA (2007, p. 90).

¹⁵⁰ REGLERO CAMPOS (2008, Cap. I, p. 59).

¹⁵¹ REGLERO CAMPOS (2008, Cap. I, p. 61).

prescinden de una mención expresa de la noción de antijuridicidad (aunque se hace referencia al interés jurídicamente protegido como presupuesto del daño), porque, en palabras de MARTÍN CASALS, en el ámbito comparado aporta más problemas que soluciones. Por ello, continúa el autor, “el tema se resuelve en los *Principios* en favor de una noción objetiva de culpa (cf. art. 4:101 y 4:102 PETL), que por ello incorpora la noción de antijuridicidad”¹⁵³.

Pues bien, siguiendo a DELGADO DEL RINCÓN puede decirse que, en un sentido estricto, el comportamiento judicial antijurídico concurrirá cuando un Juez vulnere una norma legal que mande o prohíba una determinada conducta, irrogándose un daño a un particular que implica una lesión de un interés legítimo susceptible de tutela por el ordenamiento jurídico¹⁵⁴. En este sentido, afirma la sentencia objeto de análisis que los Magistrados del TC tuvieron una conducta absolutamente antijurídica en cuanto que “se negaron lisa y llanamente a entrar a resolver una petición de amparo so pretexto de que iba dirigida a un hipotético tribunal, lo que implica un «non liquet» totalmente inadmisibile”.

Esta conclusión resulta apresurada y falta claramente a la verdad de los hechos, ya que los Magistrados –en Pleno, no se olvide– resolvieron expresamente la petición de amparo negando sin más su admisibilidad en base a que iba dirigida a un hipotético tribunal –cosa absolutamente indiscutible–. Es cierto que el TC no se esmeró en la providencia de inadmisión y, seguramente influido por lo absurdo y disparatado del recurso, no actuó precisamente con la corrección técnica y elegancia que se le supone al despachar con cierta displicencia el recurso, pero ello no puede conducir en ningún caso al TS a afirmar “que no se ha dado respuesta a la pretensión de amparo, sin entrar a estudiar siquiera si la misma era inadmisibile *a limine*”. Sí hubo respuesta y, como afirma DELGADO DEL RINCÓN, al menos fue congruente con la pretensión atípica, disparatada e imposible formulada por el recurrente¹⁵⁵. Es más, en el posterior acuerdo de rechazo del recurso de súplica se añade el argumento de que el recurso era inadmisibile por faltarle “la claridad y precisión que el art. 49 LOTC exige como requisitos esenciales de las demandas de amparo, de modo que no cabe admitir un recurso de súplica por parte de quien no ha iniciado ante este Tribunal procedimiento alguno”¹⁵⁶. Y a mayor abundamiento ha de recordarse que *ex* artículo 50 LOTC no existe un deber de motivar las providencias de inadmisión de los recursos de amparo, por mucho que el TC suela ofrecer alguna motivación, aunque sea breve y sumaria.

En definitiva, hubo una respuesta apropiada, justificada y adaptada a las condiciones del *petitum*, y por ello comparto el sentido del voto particular que formuló el Magistrado D.

¹⁵² DÍEZ-PICAZO (2000, pp. 297 y 298).

¹⁵³ MARTÍN CASALS (2005, p. 8).

¹⁵⁴ DELGADO DEL RINCÓN (2002, p. 324). También se ha dicho que “en el caso del ilícito judicial, la injusticia del daño podría reconducirse al artículo 24 CE, que garantiza a los ciudadanos el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”, ATIENZA NAVARRO (1997, p. 80).

¹⁵⁵ DELGADO DEL RINCÓN (2004, pp. 297 y 298).

¹⁵⁶ Por otro lado, se ha afirmado, entendemos que con razón, que no cualquier pretensión en forma de demanda obliga al Tribunal Constitucional al ejercicio de sus funciones, FERNANDO PABLO (2004, p. 2).

Francisco Marín Castán a la sentencia de marras, cuando afirmó que “difícilmente la inadmisión de una demanda de amparo inadmisibile puede ser una conducta antijurídica, un ilícito civil generador de responsabilidad civil por culpa”.

(c) ¿Actuaron los Magistrados bajo una ignorancia inexcusable?

Sostiene la sentencia estudiada que los Magistrados del TC, al no dar respuesta lógica a la pretensión de amparo, actuaron “con una negligencia profesional grave, que supone, para el caso concreto, una ignorancia inexcusable, ya que la ilicitud o antijuridicidad tiene como base la violación de unas normas absolutamente imperativas”. Sinceramente, no acierto a ver la ignorancia inexcusable consistente en la vulneración de normas imperativas por ningún lado, ya que, como acabamos de comprobar, la providencia y el posterior acuerdo vienen a justificar, quizás sin el acierto y la precisión deseable, la inadmisión del recurso de amparo en la falta de concurrencia de los presupuestos formales de un recurso de este tipo así como en la propia falta de jurisdicción del TC, por lo que no pueden ser acusados de ignorar de manera inexcusable lo establecido en los específicos artículos 49 y 50 LOTC o en el más genérico artículo 1.7 CC que, como es sabido, proscribire el *non liquet*.

Por otro lado, si recurrimos al parámetro de la diligencia media profesional que debe observar un jurista de esta categoría, creo que cualquiera llegaría fácilmente a la conclusión de que los demandados actuaron correctamente y conforme a derecho ante lo peregrino del recurso al que se enfrentaron. Hay, al menos, una “sintética exposición de razonamientos”¹⁵⁷, una justificación razonada que impide, bajo nuestro punto de vista, llegar a la gravísima conclusión de que los Magistrados actuaron bajo una ignorancia inexcusable¹⁵⁸.

(d) ¿Padeció el recurrente un daño moral?

Para que pueda exigirse responsabilidad civil extracontractual debe existir un daño debidamente acreditado y, en el caso analizado, el TS considera que “a una persona a quien se ha privado antijurídicamente de un derecho tan esencial como es el amparo constitucional no cabe la menor duda de que se le ha causado un daño moral, por lo menos desde el punto de vista de hacer que se tambaleen sus creencias como ciudadano de un Estado social y democrático”.

¹⁵⁷ DÍEZ-PICAZO (2004, p. 2).

¹⁵⁸ El profesor PÉREZ ROYO sugiere que, en el fondo, la Sala Primera del Tribunal Supremo imputa a los magistrados del Tribunal Constitucional la comisión de un delito de prevaricación culposa del art. 447 CP por ignorancia inexcusable, PÉREZ ROYO (2004).

Así pues, el TS, ante la ausencia de daño patrimonial tangible¹⁵⁹, recurre al daño moral¹⁶⁰, esa especie de cajón de sastre o institución comodín, flexible y versátil hasta el infinito, en el que puede encajarse cualquier tipo de responsabilidad por daños en un principio injustificables y no cuantificables. No es este el momento óptimo para reflexionar pausadamente sobre el uso posiblemente indebido –por excesivo e impropio desde un punto de vista técnico– que desde hace tiempo realiza la jurisprudencia de la figura de daño moral¹⁶¹, pero sí creo que hay que destacar una serie de conclusiones esenciales que nos suscita la lectura de la sentencia en este punto:

(i) La primera, es que la sentencia aparentemente desliza la idea de que cualquiera que sufra una lesión en su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) padece un daño moral susceptible de ser indemnizado. Esto es, al igual que nuestra legislación presume la existencia del daño una vez probada la intromisión ilegítima en ciertos derechos de la personalidad (art. 9.3 LO 1/1982, *de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*)¹⁶², se vendría a estimar que la prueba de la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (en este caso mediante la inadmisión presuntamente injustificada de un recurso de amparo) permite presumir el elemento del daño o perjuicio moral.

La jurisprudencia generada en torno a la responsabilidad civil de los abogados y procuradores ya ha afirmado en alguna ocasión que “no es inexacto calificar como daño moral el que tiene relación con la imposibilidad del ejercicio de los derechos fundamentales, integrados en el ámbito de la personalidad, como es el derecho a la tutela judicial efectiva. Esta Sala no ha rehuído en ocasiones, en un contexto descriptivo de su implicación con ese derecho fundamental, aplicar esta calificación a supuestos de frustración de acciones procesales” (STS de 27 julio 2006)¹⁶³.

Bajo mi punto de vista esta conclusión resulta muy discutible. No pongo en duda la posibilidad, reconocida expresamente en el derecho comparado, de indemnizar los daños

¹⁵⁹ “...es manifiesto que no se ha producido ningún perjuicio material personal ni cuantificable al demandante, habida cuenta que el suyo no es un recurso concreto, sino una pretensión de que el TC convoque las plazas de letrado a través del sistema de concurso-oposición”, PULIDO QUECEDO (2003, BIB 2003/1562).

¹⁶⁰ Originariamente la legislación española sobre responsabilidad civil de Jueces y Magistrados parecía excluir el *daño moral*, puesto que en los artículos 260 y 261 LOPJ 1870 se limitaba la responsabilidad a los daños y perjuicios estimables, aclarándose que se trataba de “todos los que puedan ser apreciados en metálico a prudente arbitrio de los Tribunales”. Actualmente el artículo 411 se refiere genéricamente a los daños y perjuicios que causaren, incluyéndose en consecuencia tanto los patrimoniales como los morales.

¹⁶¹ Puesto que resulta imposible, por razones obvias, entrar en este asunto en estos momentos, aconsejamos la lectura de la siguiente obra, DíEZ-PICAZO (2008).

¹⁶² La jurisprudencia francesa también ha consolidado este tipo de presunción en el caso de derechos reconocidos por ley y otros que los propios tribunales han ido identificando, *Vid.*, MARTÍN CASALS/SOLÉ FELIÚ (2003, p. 874).

¹⁶³ *Vid.*, SÁNCHEZ GONZÁLEZ (2006, p. 50).

morales derivados de la lesión de los derechos fundamentales¹⁶⁴, sin embargo, una cosa es la posible vulneración del derecho fundamental y otra bien distinta es la demostración de la existencia del perjuicio o daño derivada de aquélla, sin la cual no debería haber en línea de principio derecho de indemnización. En este sentido, DÍEZ-PICAZO, que como es sabido defiende una concepción estricta del daño moral¹⁶⁵, ha insistido en la idea de que “el daño no consiste nunca en la lesión de un derecho y que la indemnización no tiene por objeto restituir un derecho lesionado”¹⁶⁶. En otros términos, no puede negarse que un proceso o la ausencia injustificada del mismo puede provocar crisis de ansiedad severas y otras complicaciones psíquicas e incluso físicas, pero no hay por qué entender que nos encontramos ante una especie de daño *in re ipsa*, de tal manera que éste siempre aparezca de forma necesaria y automática cuando se produzca una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Por el contrario, entendemos que hay que probar y acreditar la existencia del daño presuntamente derivado de la vulneración de un derecho fundamental, cosa que precisamente, según mi parecer, no se hace en este caso, tal y como comprobaremos a continuación¹⁶⁷.

(ii) En segundo lugar, si seguimos la jurisprudencia tradicional que considera al daño moral como un quebranto, perturbación o sufrimiento psicofísico (lesión de un interés jurídicamente relevante), resulta imposible llegar a la conclusión de que el Sr. Mazón –o cualquiera que hubiere sido el recurrente– ha padecido ese tipo de aflicciones por el mero hecho de haber visto inadmitido un recurso de amparo de todo punto inadmisibles.

“Aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica”, STS de 6 julio 1990¹⁶⁸.

Efectivamente, a lo que entiendo, el TS supone que el recurrente ha sufrido un daño moral por el mero hecho de no haber obtenido lo que pedía, esto es, que se admitiera o, más bien,

¹⁶⁴ Por ejemplo, los tribunales alemanes reconocen la indemnización derivada de la lesión de ciertos derechos fundamentales, como la libertad o la autodeterminación sexual, *vid.*, MARTÍN CASALS/SOLÉ FELIÚ (2003, pp. 873 y 874).

¹⁶⁵ DÍEZ-PICAZO (2000, p. 360).

¹⁶⁶ DÍEZ-PICAZO (2008, p. 33).

¹⁶⁷ Permítaseme aportar un dato que considero debería tomarse en cuenta para valorar mejor la decisión del Tribunal Supremo: el 89’22% de los recursos de amparo que se presentaron ante el Tribunal Constitucional en el año 2006 invocaron la vulneración del artículo 24 CE. Si seguimos la doctrina jurisprudencial establecida por la sentencia estudiada, habremos de concluir que todos aquellos que sientan lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva podrían tener automáticamente derecho a una indemnización por daño moral.

¹⁶⁸ “Aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica”, STS de 6 julio 1990. Sobre la noción de daño moral, *vid.*, SÁNCHEZ GONZÁLEZ (2006, pp. 31 y ss.)

que se estudiara y justificara suficientemente la inadmisión del recurso de amparo que interpuso en el que se instaba la disolución del TC, y esta deducción nos parece como mínimo apresurada si no se aporta al respecto una prueba que la sustente¹⁶⁹. No se demuestra por ningún lado que la confianza del demandante en el Estado de Derecho se haya quebrado como consecuencia de la providencia dictada, y que esto le haya provocado un padecimiento o aflicción psicofísica intolerable en sus convicciones más profundas. Podríamos entender, siendo bien pensados, que la Sala Primera ha querido aplicar la doctrina jurisprudencial que sostiene que los daños notorios y evidentes no exigen prueba alguna (STS 15 febrero 1994)¹⁷⁰, pero en mi opinión, la notoriedad y evidencia de los daños sufridos por el Sr. Mazón son cualidades que brillan por su ausencia en el caso estudiado.

Por otro lado, quien solicita lo imposible no puede alegar una perturbación psicofísica por el mero hecho de su rechazo, puesto que resultaba algo completamente previsible y en consecuencia tolerable para el propio solicitante. Es como si la propia víctima hubiera asumido con su inaudita acción el presunto daño moral que iba a padecer, excluyéndose la responsabilidad de un órgano constitucional que actuó en todo momento legítimamente [*vid.*, art. 7:101 (1) d) PETL]¹⁷¹.

Finalmente, según mi opinión, la inadmisión a trámite del recurso de amparo, habida cuenta la extrema dificultad de lo que solicitaba, no solo no le causó daños, sino que incluso le ahorró con casi toda seguridad sufrimientos y padecimientos futuros, tanto psíquicos como patrimoniales.

En parecidos términos se pronuncia el Magistrado Marín Castán en su voto particular: "Es más, en cierto modo la inadmisión del recurso de amparo era más beneficiosa jurídicamente para el hoy demandante, en cuanto le permitía acudir de inmediato al Tribunal Europeo de Derechos Humanos si entendía vulnerados sus derechos fundamentales por el Estado español, que su propia propuesta, fatalmente abocada a un largo período de incertidumbre, tal vez perpetua, porque una eventual reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no podía depender ya de los magistrados demandados, ni tampoco del Presidente del Gobierno, sino de su aprobación por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados en una votación final sobre el conjunto del proyecto (artículo 81.2 de la Constitución [RCL 1978\2836]) y el subsiguiente nombramiento de otros magistrados del Tribunal Constitucional por el a su vez complejo sistema del artículo 159 de la Constitución. En suma, toda una alteración estructural del orden constitucional en una pieza clave del sistema, lo que tal vez habría requerido hasta una reforma de la propia Constitución".

(iii) La sentencia, al objeto de justificar su decisión, recurre a la copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la responsabilidad del procurador o abogado por la no

¹⁶⁹ "Declarar la responsabilidad civil de los Magistrados presupone admitir que el recurso de amparo debió ser admitido, lo que no es de recibo: cualquier ciudadano sabe por qué no hay derecho alguno a pedir la luna y las estrellas", SALVADOR CODERCH/RAMOS GONZÁLEZ/LUNA YERGA (2004, p. 3).

¹⁷⁰ Con relación a la cuestión de la prueba de los daños morales, *vid.*, SÁNCHEZ GONZÁLEZ (2006, p. 39).

¹⁷¹ "Esta causa de exoneración requiere que el demandante fuese consciente del riesgo al que se exponía y, pese a todo, se sometiese a él voluntariamente", KOCH (2008, p. 174).

presentación de un recurso o por su presentación fuera de plazo, que lleva consigo la producción de un daño moral al cliente susceptible de ser valorado económicamente. No creo que resulte en absoluto oportuna la comparación, ya que la conducta del abogado que no presenta un recurso en plazo implica un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales que genera responsabilidad, a título de negligencia, por los daños patrimoniales o morales producidos. Por otro lado, cualquiera entiende que la negligencia del abogado o procurador puede impedir el ejercicio de un determinado derecho, cosa que en ningún caso ocurre cuando se ha accedido a la jurisdicción pero ésta no ha admitido la demanda o recurso interpuesto. En definitiva, la analogía no resulta afortunada en cuanto que los supuestos de hecho nada tienen que ver entre sí.

(iv) Finalmente, la sentencia fija la indemnización en 500 euros, la mitad de lo que solicitaba el demandante. Lo llamativo de la resolución judicial es que no expone qué criterio o qué razón le lleva a establecer esa cuantía y no otra distinta¹⁷², y no está de más recordar en este sentido que el Tribunal Constitucional, en su sentencia 42/2006, de 13 de febrero, consideró que la STS de 30 de enero de 2003 –dictada en un proceso de daños derivados de actuaciones médicas– incurría en falta de motivación precisamente por no aportar ningún razonamiento expreso que justificara la reducción a la mitad de la cantidad otorgada en concepto de daños morales por la Audiencia Provincial de Sevilla¹⁷³.

Por otro lado, anteriormente tuvimos la oportunidad de ver cómo la jurisprudencia exige específicamente “la existencia de un perjuicio económico efectivo, evaluable y susceptible de ser individualizado” (STS de 20 diciembre 2006), y en mi opinión tal detrimento no ha sido suficientemente probado en el caso de autos. En cualquier caso, debe reconocerse que aquí el Tribunal Supremo ha actuado con la dosis de discrecionalidad e incluso arbitrariedad que usualmente emplea al juzgar los evanescentes daños morales¹⁷⁴.

Es cierto que, *obiter dicta*, la sentencia cita jurisprudencia comunitaria y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁷⁵ para justificar su resolución pero, además de no apreciarse por ningún lado la utilidad de estas sentencias para la fijación del *quantum indemnizatorio*, lo más preocupante es que las mismas se refieren a la lesión de derechos por parte de un órgano jurisdiccional que resuelve en última instancia, olvidando que el recurso de amparo no es una nueva apelación y que el Tribunal Constitucional no es un órgano jurisdiccional. La gravedad de esta confusión ha

¹⁷² Y ello es hasta cierto punto comprensible pues, como se ha dicho, “el problema del *quantum* del daño moral es hoy en día el más grande de todos aquellos a los que da origen el daño extrapatrimonial. Nadie sabe muy bien cómo solucionarlo universalmente y es el campo donde más análisis pueden leerse”, BARRIENTOS ZAMORANO (2007, p. 419).

¹⁷³ *Vid.*, CAVANILLAS MÚJICA (2006, pp. 154 y ss.)

¹⁷⁴ Se ha afirmado que las Salas del Tribunal Supremo se aproximan al problema de la indemnización del daño moral sin aparente criterio teórico y resuelven los casos de daños de esta naturaleza inspiradas por la máxima: “*Las penas con pan son menos*”, GÓMEZ POMAR, (2000).

¹⁷⁵ Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 30 de septiembre de 2003 y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2000.

llevado a ESPINAR VICENTE a afirmar que se trata probablemente del error “mas grande que se haya cometido desde que las dos jurisdicciones mantuvieron sus primeros roces”¹⁷⁶.

(e) ¿Y el nexo de causalidad?

Determina la sentencia estudiada que, para declarar la responsabilidad civil de los Magistrados del TC, es necesario probar “la existencia de un nexo causal entre la acción antijurídica origen de una posible exigencia de responsabilidad y el daño o perjuicio producido”. Si bien, según mi opinión, no hay ni antijuridicidad, ni negligencia por ignorancia inexcusable ni daño alguno, puede resultar interesante comprobar si, al menos, existía la relación de causalidad entre el presunto daño padecido por el recurrente y la actuación de los demandados.

El TS considera “clara e incuestionable” la existencia del nexo de causalidad al que aludimos. Sin embargo, parece olvidar la Sala Primera que, según su propia doctrina, a la hora de establecer la relación de causalidad resulta particularmente relevante “la conducta del juez demandado en el plano de la imputación objetiva, más allá de la pura causalidad fenoménica, si dicha conducta no es suficientemente relevante” (STS de 20 diciembre 2006). Efectivamente, es evidente que el daño puede achacarse a los Magistrados desde un punto de vista de la causalidad adecuada o de la causa eficiente (imputación causal), pero si recurrimos a los criterios de delimitación de la imputación objetiva podremos encontrar, tal y como hace notar DÍEZ-PICAZO¹⁷⁷, uno que permitiría excluir dicha imputación: el criterio del incremento del riesgo o de la conducta alternativa correcta¹⁷⁸. Según este criterio, un acto no puede ser considerado como causa de un determinado evento dañoso si éste, suprimiendo idealmente dicho acto, hubiere acaecido igualmente con casi toda seguridad. Pues bien, creo que este criterio se adecua perfectamente a este caso puesto que aun cuando el Tribunal Constitucional, en su providencia, se hubiere despachado con una fabulosa argumentación jurídica y una motivación congruente y razonada, el resultado habría sido el mismo, la inadmisión del recurso de amparo, por lo que el daño no debería imputarse a su acción¹⁷⁹.

c. Epílogo: la oportunidad de delimitar los ámbitos de la jurisdicción ordinaria y la constitucional.

¹⁷⁶ ESPINAR VICENTE (2004, p. 1816).

¹⁷⁷ DÍEZ-PICAZO (2008, p. 20).

¹⁷⁸ *Vid.*, INFANTE RUIZ (2002, pp. 170 y ss.)

¹⁷⁹ Así lo estimó el Magistrado Marín Castán en su voto particular: “para juzgar la conducta de los demandados no puede prescindirse en modo alguno del recurso de amparo que el demandante interpuso en su día ante el Tribunal Constitucional, porque si dicho recurso era en verdad inadmisibile, su inadmisión nunca habría podido causar al demandante daño indemnizable alguno”.

El Tribunal Supremo, a través de su Sala Primera, viene prestando a lo largo de su historia un servicio inestimable a toda la sociedad, coadyuvando a la construcción de un ordenamiento jurídico más coherente, seguro y completo, y eso, probablemente, lo sabemos mejor que nadie los civilistas de este país. Por ello, causa una especial desazón y desilusión comprobar cómo una parte importantísima de ese prestigio acumulado con el devenir de los años se ha podido dilapidar en una desafortunada sentencia dictada, en mi opinión, más con el corazón que con la razón.

En cualquier caso, parece claro que la causa eficiente de esta sentencia viene determinada por el modelo de control concentrado de constitucionalidad establecido en España¹⁸⁰, que inevitablemente genera una serie de zonas fronterizas o difusas en las que entran en conflicto continuado ambos tribunales. El Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, y el Tribunal Constitucional, mediante el recurso de amparo, conocen en muchas ocasiones de asuntos idénticos, y no es infrecuente que dicten resoluciones contradictorias que acaban generando fricciones y enfrentamientos.

La LO 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, ha objetivado el recurso de amparo (que de este modo ha dejado de ser un instrumento de tutela individual de los derechos fundamentales, pasando a ser empleado exclusivamente para juzgar los casos de especial trascendencia constitucional)¹⁸¹ y otorgado una mayor discrecionalidad en la selección de los que resulten admisibles¹⁸², por lo que es previsible –o al menos así se espera– que se pueda reducir el número de ocasiones en las que este tipo de escenarios de conflicto se produzca¹⁸³. A mayor abundamiento, la misma ley ha reformado el incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 LOPJ, extendiéndolo a los supuestos de “cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución”, por lo que teóricamente debería reforzarse el papel de la jurisdicción ordinaria como garante habitual de los derechos fundamentales¹⁸⁴, si bien hay que reconocer que ya ha sido denunciada por la doctrina especializada la escasa eficacia y virtualidad de la medida¹⁸⁵. En definitiva, esta mejor delimitación –insisto, al menos en un plano teórico– de los respectivos planos de

¹⁸⁰ No obstante, hay quien alega la existencia de causas “peculiarmente españolas, a las que tal vez quepa atribuir la violencia insólita que los ataques al Tribunal Constitucional tienen en España”, RUBIO LLORENTE (2004, pp. 18 y 19).

¹⁸¹ “Regulación que se aproxima a la fórmula del *certiorari* del Tribunal Supremo estadounidense”, ESPINOSA DÍAZ (2010, p. 12).

¹⁸² Actualmente se exige en el artículo 50.1 b) LOTC que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional “en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

¹⁸³ También se sugiere que una restricción mayor de los requisitos para recurrir en casación coadyuvaría a tal fin, SALVADOR CODERCH/RAMOS GONZÁLEZ/LUNA YERGA/GÓMEZ LIGÜERRE (2001, p. 15).

¹⁸⁴ ESPINOSA DÍAZ (2010), p. 17

¹⁸⁵ FERNÁNDEZ SEGADO (2007, p. 174).

actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional debería prevenir la repetición de conflictos institucionales como los vividos.

6. *Conclusión: la necesidad de construir jurisprudencialmente el concepto de culpa judicial*

Las conclusiones de este estudio, como supondrá cualquiera que haya seguido nuestra exposición, no son positivas ni mucho menos pueden vaticinar un futuro más halagüeño que el ofrecido por nuestra presente realidad. Resulta absolutamente patente que nuestro sistema jurídico conduce a la indefensión y desprotección del ciudadano frente a los daños provocados por las sentencias injustas o equívocas dictadas por los Jueces y Magistrados bajo negligencia o ignorancia, por mucho que el Tribunal Supremo, no sabemos si con una cierta dosis de mala conciencia, haya hecho el formal y loable intento de tranquilizar a la sociedad afirmando que la responsabilidad judicial “no es un derecho abstracto inalcanzable para los ciudadanos” (STS de 9 febrero 1999).

A la vista de los resultados concretos revelados por la práctica jurisdiccional, no resulta nada extraño que la doctrina especializada haya considerado desde hace mucho tiempo que la institución de la responsabilidad judicial es un instrumento “ineficaz e insuficiente”¹⁸⁶, que sólo conduce a un sistema en el que la “casi total inviolabilidad judicial es un hecho”¹⁸⁷ y en el que el “juez es civilmente irresponsable en la práctica”¹⁸⁸. Incluso, se ha dicho que es preferible consignar claramente que no existe responsabilidad a sentar que existe y poner obstáculos a su realización, porque aquéllo sería un criterio, una opinión, y esto es un fraude¹⁸⁹. En definitiva, la existencia de las limitaciones materiales y formales establecidas por la jurisprudencia unida a una más que evidente interpretación restrictiva ha acabado dando lugar en la práctica a una irresponsabilidad civil fáctica de los Jueces y Magistrados¹⁹⁰.

La ineficacia de los sistemas creados es tan grave y llamativa que sin lugar a dudas exige una urgente reflexión y actuación por parte de juristas, profesionales, políticos y legisladores. En nuestra opinión, una cosa es que por razones obvias haya que proteger la actuación de los Jueces, respetando su necesaria independencia, y otra cosa es blindarles

¹⁸⁶ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, (1990, p. 40).

¹⁸⁷ HERNÁNDEZ OLIVENCIA, *op. cit.*, p. 184.

¹⁸⁸ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (1990, p. 13). Este autor no escatima en calificativos a la hora de referirse a la responsabilidad de los Jueces y Magistrados: “institución fantasma” (p. 18), “inmunidad judicial del juez” (p. 20), “un instrumento ineficaz e insuficiente” (p. 40) o “garantía resarcitoria inútil e ilusoria” (p. 88). *Vid.*, igualmente, DELGADO DEL RINCÓN (2002), p. 321.

¹⁸⁹ LÓPEZ DE HARO, *op. cit.*, p. 410.

¹⁹⁰ DELGADO DEL RINCÓN (2004, p. 273, nota a pie de página nº 16).

tanto a ellos como al propio Estado frente a las justificadas y legítimas reclamaciones de los ciudadanos. ¿Cómo superar esta deplorable situación?

Se ha señalado al respecto que podrían tipificarse mediante ley las conductas constitutivas de ilícito civil judicial, garantizándose de esa manera un *minimum* de seguridad jurídica. En mi opinión, aun siendo innegable que la certidumbre se incrementaría al tipificar, esta solución, extraña a nuestra tradición jurídica basada en el sistema de cláusula general, conlleva el problema de que al limitar los supuestos generadores de responsabilidad civil judicial se restringe inevitablemente su ámbito de aplicación¹⁹¹. También podría seguirse la opción contraria, consistente en tipificar (negativamente) las actividades que no pueden generar en ningún caso responsabilidad civil (como la interpretación de las normas o la apreciación de los hechos). Esta fórmula, que fue consagrada en Italia a través de la Ley 117/1988, es sin embargo una manera grotesca de acabar declarando tácitamente la irresponsabilidad civil del Juez por la vía de la delimitación negativa de su ámbito de aplicación¹⁹².

Por otro lado, existen otras dos alternativas muy nítidas: o bien el legislador opta decididamente por flexibilizar el sistema de responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados, haciéndoles responder de los daños que provoquen como consecuencia de su actividad judicial siempre y cuando intervenga cualquier género de culpa (incluso la leve)¹⁹³, lo cual implicaría reformar los términos actuales de la LEC; o bien, la jurisprudencia decide cambiar su línea doctrinal eliminando la rigidez que en la actualidad observa a la hora de interpretar tanto los conceptos de negligencia o ignorancia inexcusable (llaves maestras del sistema de responsabilidad civil especial) como, y esto sí que nos parece especialmente importante, el ámbito de aplicación material de la institución del error judicial.

Personalmente entiendo que la mejor de las soluciones pasa por la tónica, entre otras cosas porque la actuación del legislador, materializada en el artículo 411 LOPJ, ha resultado completamente inocua. Así pues, creo que compete a la jurisprudencia iniciar un proceso de reflexión, serio y pausado, que le lleve a abordar una construcción jurídica moderna (lo que implica abandonar la obsoleta jurisprudencia generada a partir de la LOPJ de 1870) de los conceptos de negligencia o ignorancia inexcusable y, en consecuencia, a establecer una tipología de los ilícitos civiles en que pueden incurrir los Jueces y Tribunales. Coincido completamente con Díez-PICAZO GIMÉNEZ cuando afirma que lo realmente importante y necesario es que la jurisprudencia acometa la construcción del concepto y modalidades de

¹⁹¹ *Vid.*, Díez-PICAZO GIMÉNEZ (1990, p. 51).

¹⁹² *Vid.*, DELGADO DEL RINCÓN (2002, pp. 357 y 358).

¹⁹³ Con la superación del modelo burocrático de la judicatura impuesto por la revolución francesa se ha dado paso a una nueva era "judicialista" en la que se ha abandonado el rígido legalismo y se admite un papel creativo y autónomo del juez. Así pues, si el aumento del papel de los Jueces en las sociedades contemporáneas constituye un viaje sin retorno, es necesario que asuman una cuota más alta de responsabilidad, Díez-PICAZO GIMÉNEZ, (1990, pp. 21, 22 y 89).

la culpa judicial, cosa que hasta el momento no ha hecho¹⁹⁴. Efectivamente, al igual que ha ocurrido con la responsabilidad civil de otros profesionales del derecho, como los abogados y procuradores, compete al Tribunal Supremo tipificar y deslindar los supuestos constitutivos de negligencia o ignorancia inexcusable por implicar la existencia de un comportamiento contrario a los parámetros de diligencia que informan la actuación de los Jueces y Magistrados. De esta manera, podría aclararse que la discrepancia interpretativa de una norma no implica *per se* ignorancia inexcusable, especificarse el grado de diligencia que se exige en la apreciación e interpretación de las pruebas, etc. En definitiva, se otorgaría seguridad jurídica, lo cual, sin duda, coadyuvaría en la consecución de un mayor respeto si cabe a la independencia judicial.

No ignoramos que el simple hecho de proponer esta solución alternativa puede calificarse como un mero *desideratum* de una innegable bisoñez, ya que tanto “la natural tendencia de los Jueces a no condenarse entre ellos”¹⁹⁵ como su acreditada reluctancia a reconocer errores propios no dejan vaticinar cambios importantes en la materia, al menos en horizontes temporales cercanos. En cualquier caso, no creemos que sea aconsejable ni para nuestro sistema de derecho ni para la propia judicatura la extensión en la sociedad de la idea de que ni el Juez ni el Estado responden normalmente por los daños provocados en el ejercicio de la actividad judicial.

7. Tabla de sentencias

Sentencias del Tribunal Supremo

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref</i>	<i>Magistrado ponente</i>
1ª, 17.3.1875	JC 1874-1875, nº 31, pp. 529 a 531	José María Cáceres
1ª, 1.10.1890	JC 1890, nº 68, pp. 193 a 197.	Francisco Soler
1ª, 28.9.1928	JC 1928, nº 185, pp. 62 a 70.	Diego Medina García
1ª, 20.1.1972	RJA 80	Francisco Bonet Ramón
1ª, 17.3.1981	RJA 1009	Jaime Santos Briz
3ª, 5.2.1986	RJA 1230	Angel Martín del Burgo y Marchán
1ª, 23.12.1988	RJA 9810	Matías Malpica González-Elipe
1ª, 12.1.1990	RJA 33	José Luis Albácar López
1ª, 6.7.1990	RJA 5780	Eduardo Fernández-Cid de Temes
1ª, 5.10.1990	RJA 7470	José Luis Albácar López
1ª, 15.04.1992	RJA 4421	Francisco Morales Morales
Sala Especial del art. 61 LOPJ, 8.03.1993	RJA 9927	Enrique Ruiz Vadillo

¹⁹⁴ Díez-PICAZO GIMÉNEZ (1990, p. 53).

¹⁹⁵ Díez-PICAZO GIMÉNEZ (1990, p. 38).

1ª, 15.10.1993	RJA 7327	Alfonso Villagómez Rodil
1ª, 14.2.1994	RJA 1469	Francisco Morales Morales
1ª, 15.2.1994	RJA 1308	Alfonso Villagómez Rodil
4ª, 3.5.1994	RJA 3985	Benigno Varela Autrán
1ª, 23.9.1994	RJA 6986	Pedro González Poveda
1ª, 13.12.1994	RJA 9418	Alfonso Villagómez Rodil
1ª, 10.6.1995	RJA 4916	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez
1ª, 26.12.1995	RJA 9397	Gumersindo Burgos Pérez de Andrade
1ª, 22.4.1996	RJA 3190	Gumersindo Burgos Pérez de Andrade
1ª, 22.5.1996	RJA 3887	Francisco Morales Morales
1ª, 16.7.1996	RJA 5797	Teófilo Ortega Torres
1ª, 17.12.1996	RJA 9504	Pedro González Poveda
1ª, 12.3.1997	RJA 2491	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa
1ª, 11.9.1997	RJA 6432	Francisco Hernández Gil
1ª, 6.2.1998	RJA 701	Pedro González Poveda
1ª, 9.2.1999	RJA 647	José Almagro Nosete
1ª, 22.6.1999	RJA 5721	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa
1ª, 7.2.2000	RJA 284	Román García Varela
1ª, 7.4.2000	RJA 2351	José Almagro Nosete
1ª, 10.5.2000	RJA 3406	José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez
1ª, 12.6.2000	RJA 5105	Xavier O'Callaghan Muñoz
1ª, 17.7.2000	RJA 6803	Jesús Corbal Fernández
1ª, 13.9.2000	RJA 7625	Xavier O'Callaghan Muñoz
1ª, 7.11.2000	RJA 9911	Jesús Corbal Fernández
3ª, 7.4.2001	RJA 9163	Jesús Ernesto Peces Morate
1ª, 13.10.2001	RJA 432	Pascual Sala Sánchez
2ª, 23.10.2001	RJA 9810	Diego Antonio Ramos Gancedo
1ª, 5.11.2001	RJA 677	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
1ª, 12.2.2002	RJA 1339	Pedro González Poveda
1ª, 17.4.2002	RJA 5103	Francisco Marín Castán
3ª, 24.6.2002	RJA 7058	Manuel Goded Miranda
1ª, 19.11.2002	RJA 10333	Pedro González Poveda
1ª, 30.1.2003	RJA 931	Xavier O'Callaghan Muñoz
1ª, 25.6.2003	RJA 4264	José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez
1ª, 7.7.2003	RJA 4451	José Almagro Nosete
1ª, 23.1.2004	RJA 1	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
1ª, 17.3.2004	RJA 1902	José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez
1ª, 14.4.2005	RJA 3236	Clemente Auger Liñán
2ª, 15.2.2006	RJA 8119	Juan Saavedra Ruiz
1ª, 7.6.2006	RJA 3724	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 27.7.2006	RJA 6548	Juan Antonio Xiol Ríos

1ª, 10.10.2006	RJA 6466	José Ramón Ferrándiz Gabriel
1ª, 20.12.2006	RJA 383	Juan Antonio Xiol Ríos
1ª, 7.5.2007	RJA 2407	José Ramón Ferrándiz Gabriel
1ª, 5.12.2007	RJA 228	Antonio Gullón Ballesteros
1ª, 22.12.2007	RJA 275	Pedro González Poveda
1ª, 5.5.2008	RJA 2947	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
1ª, 30.6.2009	RJA 5490	Encarnación Roca i Trías
1ª, 11.3.2010	RJA 2342	Juan Antonio Xiol Ríos

Autos del Tribunal Supremo

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref</i>	<i>Magistrado ponente</i>
2ª, 14.5. 2002	RJA 6843	Julián Sánchez Melgar
1ª. 24.2.2003	RJA 940	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
1ª. 28.4.2003	RJA 3003	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
1ª. 14. 4. 2009	RJA 2400	Antonio Salas Carceller

Sentencias del Tribunal Constitucional

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref</i>	<i>Magistrado ponente</i>
2ª. 13.2.2006	RTC 42	Elisa Pérez Vera
1ª. 20.4.2009	RTC 87	Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

Sentencias de Audiencias Provinciales

<i>Audiencia, Sección y fecha</i>	<i>Ref</i>	<i>Magistrado ponente</i>
AP Valencia (Sección 7ª), 5.9.2007	JUR 340366	Pilar Cerdán Villalba
AP León (Sección 1ª), 30.1.2009	JUR 192431	Fernando Javier Sanz Llorente
AP Barcelona (Sección 18ª), 23.7.2009	JUR 464365	María Dolores Viñas Maestre

8. Bibliografía

José ALMAGRO NOSETE (1983), "El sistema español de responsabilidad judicial", en AAVV, *El poder Judicial, Volumen I*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

--- (1984), *La responsabilidad judicial*, El Almendro, Córdoba, 1984.

--- (2007), "La responsabilidad judicial civil (España)", en Juan Antonio MORENO MARTÍNEZ, *La responsabilidad civil y su problemática actual*, Dykinson, Madrid, pp. 13 a 33.

José Ignacio ÁLVAREZ SÁNCHEZ (2003), "La responsabilidad civil de jueces y magistrados, abogados y procuradores", en José Ignacio ÁLVAREZ SÁNCHEZ (Coord.), *La responsabilidad civil profesional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 19 a 66.

María Luisa ATIENZA NAVARRO (1997), *La responsabilidad civil del juez*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Marcelo BARRIENTOS ZAMORANO (2007), *El resarcimiento por daño moral en España y Europa*, Ratio Legis, Salamanca.

Francisco de Paula BLASCO GASCÓ (2000), *La norma jurisprudencial (nacimiento, eficacia y cambio de criterio)*, Tirant lo Blanch, Valencia.

José Manuel BUSTO LAGO (2008), "La responsabilidad civil de las Administraciones Públicas", en Fernando REGLERO CAMPOS (Coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo III, 4ª edición, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ (1992), "Artículo 6. Apartado 1º", en Manuel ALBALADEJO, Silvia DÍAZ ALABART, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Tomo I, Vol. 1º, EDERSA, Madrid, pp. 659 a 714.

Francisco CAPILLA RONCERO (1998), "La eficacia de las normas", en Ángel M. LÓPEZ Y LÓPEZ, Vicente MONTÉS PENADÉS, *Derecho Civil. Parte General*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 201 y ss.

Ángel CARRASCO PERERA (1989), "Artículo 1104", en Manuel ALBALADEJO GARCÍA, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XV, EDERSA, Madrid.

Santiago CAVANILLAS MÚJICA (2006), "La motivación judicial de la indemnización por daño moral", *Derecho Privado y Constitución*, 2006, pp. 153 a 173.

G. CIRILLO, F. SORRENTINO (1988), *La responsabilità del giudice (Legge 117/1988)*, ed. Jovene editore, Napoli, 1988.

Juan CÓRDOBA RODA, Mercedes GARCÍA ARÁN (2004), *Comentarios al Código Penal*, Marcial Pons, Madrid.

Joaquín COSTA Y MARTÍNEZ (2000), *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el status individual, el referéndum y la costumbre*, Civitas, Madrid (Edición Facsímil).

Ricardo DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2008), "Elementos o presupuestos de responsabilidad civil (II)", en Ignacio SIERRA GL DE LA CUESTA (Coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo II, Bosch, Barcelona, pp. 329 a 412.

Rafael DE ASÍS ROIG (1995), *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*, Marcial Pons, Madrid.

Federico DE CASTRO (1984), *Derecho Civil de España*, Civitas, Madrid.

Carlos DE LA VEGA BENAYAS (1976), *Teoría, aplicación y eficacia de las normas en el Código civil*, Civitas, Madrid.

Luis Esteban DELGADO DEL RINCÓN (2002), *Constitución, Poder Judicial y Responsabilidad*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

--- (2004) "Inviolabilidad frente a responsabilidad de los magistrados del Tribunal Constitucional (Comentario de la STS, Sala Primera de 23 de enero de 2004, en el caso de la condena a los magistrados del Tribunal Constitucional por responsabilidad civil)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 72, 2004, pp. 267 a 314.

--- (2007) "Los conflictos entre la Sala Primera del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional: génesis, evolución y algunas propuestas de solución", *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 4, 2007, pp. 1 y ss.

Luis Díez-PICAZO (2000), *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid.

--- (2004), "¿Qué daño ha causado el Tribunal Constitucional?", *Derecho y Jueces*, núm. 15, marzo, 2004.

--- (2008), *El escándalo del daño moral*, Thomson-Civitas, Madrid.

Ignacio Díez-PICAZO GIMÉNEZ (1990), *Poder Judicial y Responsabilidad*, La Ley, Madrid.

--- (2008), "Artículo 117", en María Emilia CASAS BAAMONDE, Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (Directores), *Comentarios a la Constitución Española*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, pp. 1827 a 1851.

Gabriel DOMÉNECH PASCUAL (2008), "Por qué la Administración nunca ejerce la acción de regreso contra el personal a su servicio", *Indret*, 2/2008 (www.InDret.com).

Francesco DURANTI (2004), "Un singolare conflitto tra Corti in Spagna», *Quaderni Costituzionali*, núm. 2, , pp. 399-400.

Eduardo ESPÍN TEMPLADO (2001), "Comentario al art. 22", en Juan Luis REQUEJO PAGÉS, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, BOE, Madrid.

José María ESPINAR VICENTE, "Supremo versus Constitucional", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 1, 2004, pp. 1813 a 1816, (<http://www.laley.net/temas/tema2104.html>).

Ana ESPINOSA DÍAZ (2010), "El recurso de amparo: problemas antes, y después, de la reforma", *Indret* 2/2010. (www.InDret.com).

Giovanni FACCI (2006), *La responsabilità civile del professionista*, CEDAM, Padova.

Antonio FERNÁNDEZ CRENDE (2005), "Diez sentencias del Tribunal Supremo sobre responsabilidad civil (2004)", *Indret*, 3/2005. (www.InDret.com).

José Manuel FERNÁNDEZ HIERRO (1987), *Responsabilidad Civil Judicial*, Aranzadi, Pamplona.

Francisco FERNÁNDEZ SEGADO (2007), *La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo*, Dykinson, Madrid.

Marcos FERNANDO PABLO (2004), "Tribunales sin Ley o cómo la pasión no juzga", <http://www.filosofiyderecho.com/ edea/2004/ número 11/ tribunales.html>.

Josep FERRER RIBA (2001), "Relaciones familiares y límites del derecho de daños", *Indret*, octubre 2001. (www.InDret.com).

Héctor FIX ZAMUDIO, (1988), "Los problemas contemporáneos del Poder Judicial", en Víctor MORENO CATENA (Coordinador), *Problemas actuales de la Justicia. Homenaje al Profesor Gutiérrez-Alviz y Armario*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Pablo GARCÍA MANZANO (1988), "Responsabilidad civil de Jueces y Magistrados", *Revista de la Administración Pública*, nº 117, pp 99 a 149.

--- (1996), "Responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la Administración de Justicia", en Luis MARTÍN REBOLLO, *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

Manuel GODED MIRANDA (1983), "La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de justicia", en AAVV, *El poder judicial, Volumen I.*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

Manuel M. GÓMEZ DEL CASTILLO, "La sentencia del vendaval", *El País*, 5 de febrero de 2004.

Fernando GÓMEZ POMAR (2000), "Daño moral", *InDret* 1/2000. (www.InDret.com).

--- (2002), "El asunto Preslyer y la teoría de los juegos", *InDret* 1/2002. (www.InDret.com).

Jesús GONZÁLEZ PÉREZ (2000), *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, 2ª edición, Civitas, Madrid.

Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, Francisco GONZÁLEZ NAVARRO, Juan José GONZÁLEZ RIVAS (1999), *Comentarios a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992*, Civitas, Madrid.

Vicente C. GUZMÁN FLUJA (1994), *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la administración de justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Francisco HERNÁNDEZ GIL (1989), “Responsabilidad civil de Magistrados. Comentario a la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1988”, *Poder Judicial*, nº 14, pp. 145 a 150.

Antonio-Rafael HERNÁNDEZ OLIVENCIA (1995), *El error judicial en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Trivium, Madrid.

Juan Manuel HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA DE LOS MONTEROS (2004), “La responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas”, *Indret*, 4/2004. (www.Indret.com).

Liborio L. HIERRO, Enrique PEÑARANDA, Juan A. LASCURAÍN, “¿La última palabra?”, *El País*, 13 de febrero de 2004.

Francisco J. INFANTE RUIZ (2002), *La responsabilidad por daños: Nexo de causalidad y “causas hipotéticas”*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Bernhard KOCH (2008), “Causas de justificación”, en *Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil. Texto y Comentario*, Traducción a cargo de la REDPEC, Coordinada por Miquel MARTÍN CASALS, Thomson Aranzadi, Navarra, pp. 169 a 174.

Enrique LALAGUNA (1977), “Artículo 6”, en AAVV, *Comentarios a las Reformas del Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*, Volumen I, Tecnos, Madrid, pp. 277 a 290.

Eugenio LLAMAS POMBO (2010), “Artículo 1104”, en Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, pp. 1212 a 1214.

Carlos LÓPEZ DE HARO (1918), “La responsabilidad judicial”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 133, pp. 342 y ss.

Flavio LÓPEZ DE OÑATE (1968), *La certezza del diritto*, Giuffrè, Milano.

Ángel LÓPEZ Y LÓPEZ (1988), “Independencia, imparcialidad, objetividad del Juez”, en Victor MORENO CATENA (Coordinador), *Problemas actuales de la Justicia. Homenaje al Profesor Gutiérrez-Alviz y Armario*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 215 a 225.

Antonio María LORCA NAVARRETE (2000), “Art. 266 LEC”, en Antonio María LORCA NAVARRETE, (Director), Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ (Coordinador), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II*, Lex Nova, Valladolid.

Jorge F. MALEM SEÑA, Francisco J. EZQUIAGA GANUZAS, Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ (2009), *El error judicial. La formación de los jueces*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid.

José María MANRESA Y NAVARRO (1885), “Del recurso de responsabilidad contra Jueces y Magistrados”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, pp. 577 a 595.

Juan MARTÍ MIRALLES (1969), "De iuris et facti ignorantia", *Anuario de Derecho Civil*, pp. 441 a 527.

Miquel MARTÍN CASALS (2005), "Una primera aproximación a los Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil", *Indret*, 2/2005. (www.InDret.com).

Teresa MARTÍN GARCÍA DE LEONARDO (2006), "Remedios indemnizatorios en el ámbito de las relaciones conyugales" en, José Ramón DE VERDA Y BEAMONTE, *Daños en el Derecho de Familia*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 147 a 177.

Luis MARTÍN REBOLLO (1983), *Jueces y responsabilidad del Estado*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

J. M. MARTÍNEZ-PEREDA (2008), "Responsabilidad civil de los profesionales", en Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA (Coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo II, Barcelona, pp. 1050 a 1056.

Juan MONTERO AROCA (1988), *Responsabilidad civil del Juez y del Estado por la actuación del poder judicial*, Tecnos, Madrid.

--- (1990), *Independencia y responsabilidad del Juez*, Civitas, Madrid.

Antonio Manuel MORALES MORENO (1995), "Error de Derecho (Dº. Civil)", *Enciclopedia Jurídica Básica*, Volumen II, Civitas, Madrid.

Javier PÉREZ ROYO (2004), "Ignorancia inexcusable", *El País*, 7 de febrero de 2004.

Lluís PUIG I FERRIOL (2000), "Responsabilidad civil de los jueces y magistrados", Juan Antonio MORENO MARTÍNEZ, *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Dykinson, Madrid, pp. 469 a 488.

Manuel PULIDO QUECEDO, "La responsabilidad de los magistrados del Tribunal Constitucional", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 1, 2003, pp. 1851 a 1855.

--- "El debido respeto al Tribunal Constitucional", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 20/2003, pp. 1745 a 1763 (BIB 2003/1562).

Gonzalo QUINTERO OLIVARES (2008), "Artículo 447 CP", en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, 5ª ed., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 741 y 742.

Francisco RAMOS MÉNDEZ (1992), *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. 5ª edición, Barcelona, Jose Mª Bosch.

Fernando REGLERO CAMPOS (2008), "Capítulo I. Conceptos generales y elementos de delimitación", en Fernando REGLERO CAMPOS (Coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I, 4ª edición, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

--- (2008), "Capítulo II. Los sistemas de responsabilidad civil", en Fernando REGLERO CAMPOS (Coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I, 4ª edición, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

José María REYES MONTERREAL (1996), *La responsabilidad del Estado por error y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*, 2ª edición, Colex, Madrid.

Encarna ROCA (2007), *Derecho de Daños. Textos y materiales*, 5ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia.

Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO, Álvaro. RODRÍGUEZ BEREIJO, Pedro CRUZ VILLALÓN, "Una crisis constitucional", *El País*, 26 de febrero de 2004.

Francisco RUBIO LLORENTE (2004), "El guardián de la Constitución", *Claves de Razón Práctica*, núm. 142, mayo de 2004, pp. 14 a 23.

Enrique RUIZ VADILLO (1998), "Artículo 117. El Poder Judicial", en Oscar ALZAGA VILLAMIL (Coord.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, EDERSA, Madrid, pp. 287 a 325.

Friederich Carl Von SAVIGNY (1880), *Sistema del Derecho Romano Actual*, Tomo segundo, segunda edición, Traducción de Jacinto Mesía y Manuel Poley, Editorial Góngora, Madrid.

Renato SCOGNAMIGLIO (1996), "Contratti in generale", en Giuseppe GROSSO, Francesco SANTORO-PASSARELLI, *Trattato di Diritto Civile*, Volumen cuarto, segundo fascículo, Casa Editrice Sr. Francesco Vallarde, Milano.

Pablo SALVADOR CODERCH, Sonia RAMOS GONZÁLEZ, Álvaro LUNA YERGA, Carlos GÓMEZ LIGÜERRE (2001), "Libertad de expresión y luchas de poder entre Tribunales. Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen y las libertades de información y expresión en la Jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de los años 1998-2000 (I)", *InDret* 3/2001. (www.InDret.com).

Pablo SALVADOR CODERCH, Sonia RAMOS GONZÁLEZ, Álvaro LUNA YERGA (2004), "Diseño Institucional Defectuoso. Comentario a la STS, 1ª, 23.1.2004", *Indret* 2/2004. (www.InDret.com).

M.ª Paz SÁNCHEZ GONZÁLEZ (2006), "El daño moral. Una aproximación a su configuración jurídica", *Revista de Derecho Privado*, nº. 90, pp. 27 a 54.

José Manuel SERRANO ALBERCA, Enrique ARNALDO ALCUBILLA (2001), "Artículo 121", en Fernando GARRIDO FALLA, *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid.

Isabel TAPIA FERNÁNDEZ (2001), "Artículo 403", en Faustino CORDÓN MORENO, Teresa ARMENTA DEU, Julio J. MUERZA ESPARZA, Isabel TAPIA FERNÁNDEZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, Navarra.

Eduardo de URBANO CASTRILLO (2009), "La responsabilidad de jueces y magistrados", *Diario La Ley*, nº 7118, Año XXX, 19 febrero 2009.

Salvador VIVES ANTÓN (1985), "La Responsabilidad del Juez en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial", *Documentación Jurídica*, pp. 339 a 350.